

003056

168
ci



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

07 MAY 8 PM 7 08

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN DE TITULOS PROFESIONALES Y CERTIFICADOS"

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 199 BIS. DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARMANDO HURTADO GOMEZ

ASESORES: LIC. RENE ARCHUNDIA D.



MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

**POR SU INFINITA BONDAD, MISERICORDIA Y POR
PERMITIRME VIVIR EN ESTE MUNDO TAN BELLO, AL LADO
DE LOS SERES QUE MAS AMO.**

A MIS PADRES

HERMINIA GOMEZ DURAN Y AGUSTIN HURTADO

**CON TODO MI AMOR LES DEDICO EL PRESENTE TRABAJO
COMO UN TESTIMONIO DE ETERNO AGRADECIMIENTO A
USTEDES, DANDOLES LAS GRACIAS POR TODO EL APOYO
MORAL, ECONOMICO Y CARIÑO QUE SIEMPRE ME HAN
DADO EN FORMA DESINTERESADA, Y QUE CON SUS
CONSEJOS Y SACRIFICIOS ME GUIARON POR EL CAMINO
DEL BIEN Y HAN CONTRIBUIDO EN TODO A QUE YO
TERMINARA MI CARRERA PROFESIONAL QUE PARA MI ES
LA MEJOR DE LAS HERENCIAS QUE PUDIERA RECIBIR.**

**A USTEDES QUE ME DIERON LA VIDA, ME FORJARON Y
LLENARON MI VIDA DE AMOR. LES DOY LAS GRACIAS
INFINITAMENTE POR EL AYER, EL PRESENTE Y EL FUTURO
QUE VIVIMOS EN NUESTROS CORAZONES.**

"GRACIAS MAMA Y GRACIAS PAPA"

"SU HIJO QUE TANTO LOS AMA."

A R M A N D O.

A MIS HERMANOS

A RAUL, RENE, AGUSTIN Y JOSE ANTONIO, LES DOY LAS GRACIAS POR QUE SIEMPRE HE CONTADO CON USTEDES, TANTO EN LAS BUENAS Y MALAS, CON LO QUE NOS DAMOS CUENTA QUE TODAVIA EN LA ACTUALIDAD ES POSIBLE CONTAR CON UN VERDADERO HERMANO Y AMIGO A LA VEZ. QUE A PESAR DE LOS OBSTACULOS QUE EN FORMA FAMILIAR SE HAN PRESENTADO, LOS HEMOS RESUELTO POSITIVAMENTE. POR LO QUE LES AGRADEZCO QUE ESTEN CONMIGO HOY Y SIEMPRE Y HAYAN CONTRIBUIDO EN TODO MOMENTO A LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO, ASI COMO PARA QUE YO TERMINARA MIS ESTUDIOS PROFESIONALES. ESPERANDO QUE ESTA ETAPA DE MI VIDA LA COMPARTAN CONMIGO, YA QUE ES DE USTEDES Y DE NUESTROS PADRES.

GRACIAS HERMANOS

A MI ABUELITA EDUARDA HURTADO OLVERA Y

A MI TIA LIDIA HURTADO OLVERA

PORQUE SIEMPRE ME HAN APOYADO Y AYUDADO EN TODOS LOS ASPECTOS. PERMANENCIENDO SIEMPRE A MI LADO Y AL LADO DE MIS HERMANOS, QUE CON SUS PREOCUPACIONES POR NOSOTROS HAN CONTRIBUIDO EN FORMA ESCENCIAL A LA FORMACION DE TODOS Y CADA UNO DE NOSOTROS, DANDCLES LAS GRACIAS POR SUS SACRIFICIOS, DESVELOS, PREOCUPACIONES Y AYUDA QUE ME HAN BRINDADO SIEMPRE. Y CON LO QUE AYUDARON A CONSEGUIR LO QUE HASTA LA FECHA ESTOY LOGRANDO CON EL PRESENTE TRABAJO, QUE LES DEDICO CON TODO MI CORAZON.

GRACIAS ABUELITA

GRACIAS TIA

ARMANDO

A MARIA DE LOS ANGELES RAYAS BRAN

**CON AMOR TE DEDICO EL PRESENTE TRABAJO, POR SER
ALGUIEN ESPECIAL EN MI VIDA QUE HA DESPERTADO MI
SER, MI SENTIR Y LA FORMA DE VALORAR TODO. PUES
PARA MI ESTA ES UNA ETAPA IMPORTANTE Y COMO TAL,
DESEO QUE LA COMPARTAS CONMIGO, HOY, MAÑANA Y
SIEMPRE.**

CON TODO MI AMOR

PARA TI

"M A R Y"

ARMANDO

A MI AMIGO EPIFANIO DE JESUS GUTIERREZ

GRACIAS A TI AMIGO, POR TODA LA AYUDA QUE ME HAS BRINDADO EN FORMA DESINTERESADA, POR EL TIEMPO QUE DEDICASTE EN ACOMPAÑARME A LAS BIBLIOTECAS Y A LUGARES DONDE OBTUVE INFORMACION PARA LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO, ASI COMO AL TIEMPO QUE DEDICASTE A LA CAPTURA DEL MISMO. Y QUE ADEMAS TUS CONSEJOS CONTRIBUYERON A QUE YO TERMINARA LA PRESENTE TESIS QUE SIRVE PARA CULMINAR CON MI CARRERA PROFESIONAL.

DE VERDAD Y SINCERAMENTE GRACIAS AMIGO, POR HABERME AYUDADO SIN QUE YO TE LO PIDIERA Y ESTAR CONMIGO EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES, DEMOSTRANDO TU AMISTAD Y LEALTAD SINCERA, A PESAR DE NUESTROS DEFECTOS Y ERRORES.

GRACIAS A M I G O

TU AMIGO DE SIEMPRE

ARMANDO

A G R A D E C I M I E N T O

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

POR OFRECER LA OPORTUNIDAD DE SUPERACION PERSONAL, FORMANDO A LOS PROFESIONISTAS DE HOY Y DEL MAÑANA.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

POR QUE EN SUS AULAS ADQUIRI LOS CONOCIMIENTOS PARA TERMINAR MI CARRERA PROFESIONAL.

A MIS PROFESORES

QUE CON SU LABOR DOCENTE TRANSMITEN CONOCIMIENTOS Y ORIENTAN A LOS ALUMNOS PARA UNA SUPERACION ACADEMICA.

A MI ASESOR DE TESIS

POR DEDICARME SU VALIOSO TIEMPO Y ORIENTANDOME PARA LA ELABORACION DE EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION.

A MIS SINODALES

LICENCIADA AIDA MIRELES RANGEL, LICENCIADA MARIA TERESA CHICANO PEREZ, LICENCIADO TOMAS GALLART Y VALENCIA Y AL LICENCIADO RAFAEL CHAINE LOPEZ. POR SU LABOR DOCENTE Y TIEMPO QUE ME DEDICARON EN LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS QUE CULMINARA CON EL EXAMEN PROFESIONAL.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- PANORAMA HISTORICO	5
A) EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO A TRAVÉS DEL TIEMPO	9
B) ESTE ILICITO EN EL CODIGO PENAL DE 1929	10
C) LA POSTURA DEL CODIGO PENAL DE 1931 AL RESPECTO	11
D) EL DECRETO DEL 26 DE ENERO DE 1940 Y OPINIONES LEGISLATIVAS POSTERIORES	16
E) ESTE ILICITO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE	40
CAPITULO II.- DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	43
A) DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO	45
B) EL ELEMENTO SUBJETIVO	50
C) DE LA CONDUCTA Y NATURALEZA JURIDICA	51
D) LA CLASIFICACION EN RELACION A LOS SUJETOS, A LA CONDUCTA Y AL RESULTADO	54
E) DE LA PUNIBILIDAD	67
CAPITULO III.- CONCEPTOS MEDICO LEGALES	72
A) DEFINICION Y CONCEPTO DE MAL VENEREO Y SUS MODALIDADES	72
B) DE LOS MEDIOS DE TRANSMISION	74

C) DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA ENFERMEDADES CONTAGIOSAS	78
D) DIVERSIDAD DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS	82
E) DE LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS NO CONTEMPLADAS EN EL CODIGO PENAL	94
 CAPITULO IV.- DE LA PENALIDAD DE ESTE ILICITO	 100
A) DIVERSIDAD DE CONCEPTOS ACERCA DE LA PENALIDAD	100
B) EL CONCEPTO MEDICO LEGAL DE LESIONES	103
C) CLASIFICACION DE LAS LESIONES EN ORDEN A LA GRAVEDAD	111
D) LA PENALIDAD DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO	113
E) NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 199-BIS, DEL CODIGO PENAL DE REFERENCIA	114
 CONCLUSIONES	 121
 BIBLIOGRAFIA	 126

INTRODUCCION

Atraves del tiempo se ha notado la preocupación del ser humano al comprender que uno de sus principales bienes que tiene después de la vida es la salud, por la cual el hombre ha tratado de preservarla, sobre todo por su preocupación de salvaguardar la vida y la integridad física y corporal, encaminando diversos esfuerzos tanto personal, familiar e institucional en todo el mundo.

Se puede encontrar la importancia de tal bien partiendo de que para lograr cualquier objetivo el requisito indispensable es la salud, sin la cual no hay productividad, educación, bienestar y desarrollo individual y mucho menos social.

La salud se ha ubicado en un contexto médico dejando con algunas lagunas el contexto jurídico por lo que se refiere a esta, pues el Estado es el encargado de regular y vigilar la salud de sus gobernados y limitando la conducta de los individuos en lo que se considera como un estado de derecho.

A través del tiempo se han presentado y descubierto microorganismos que producen enfermedades infecciosas y contagiosas, las cuales han ocasionado en tiempos más remotos grandes y graves epidemias que han llegado a terminar con comunidades, pues mientras no se encuentra el medicamento para atacarla y prevenirla estas se han expandido por el mundo. Sin embargo, en la actualidad existen medicamentos, antibióticos y fármacos capaces de curar gran parte las enfermedades infecciosas, pero algunas deben de ser atendidas cuando comienzan o en un período no muy adelantado, toda vez que de no ser así pueden ocasionar

graves daños en la salud del individuo y no solo de la persona en particular, sino, de la sociedad en general, como es el caso de las epidemias, y que no solo producen ligeras alteraciones de la salud, sino, que pueden llegar a ocasionar en el ser humano graves consecuencias, pérdida de órganos e inclusive hasta muerte, no obstante de que exista algún tipo de fármaco pero por no ser atendida a tiempo produce una seria o severa alteración en la salud.

De tal problema de salud pública hemos de decir que generalmente las enfermedades contagiosas son infecciosas, pero no todas las enfermedades contagiosas son infecciosas, razón por lo que es necesario hacer un estudio de las enfermedades infecciosas en particular que pueden ser contagiosas por diversos medios como puede ser por relaciones sexuales, contacto directo y en ocasiones prolongado con el enfermo, por el uso de utensilios médicos infectados, así como por negligencia, falta de cuidado, impericia e irresponsabilidad de algunos sujetos y que por tal situación ponen en peligro de contagio a otro individuo y lo que es peor y la persona contrae algún tipo de enfermedad infecciosa que no padecía antes del contagio.

Dándonos cuenta que a pesar de que el avance de la medicina va en progreso y la mayoría de las enfermedades infecciosas son atendidas con éxito, sin embargo, han surgido nuevas enfermedades que en la actualidad no tienen cura y llevan a la muerte al ser humano, como es el caso del "SIDA", pues si bien es cierto dicha enfermedad es tratada pero no curada y lo que lleva al individuo a una muerte segura a corto o largo plazo dependiendo esto del tratamiento empleado

Situación por lo que en un Estado de derecho el legislador se ha preocupado por

crear normas o medidas de seguridad para evitar el contagio de mas individuos que forman parte de su sociedad para no tener el problema de epidemias, que ocasionarían un desequilibrio en todos los aspectos tanto familiar, económico, políticón, etc., sin embargo estas normas o preceptos legales han sido un tema de debate demasiado complicado. debido a las diversas ideas que hay en los individuos de la misma sociedad. Pero aún así en México el legislador creó el tipo penal "DEL PELIGRO DE CONTAGIO" comprendido en el artículo 199-bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en el cual el legislador se preocupo y trato de prevenir y evitar el contagio de enfermedades contagiosas para proteger la salud del individuo en particular y en general de la colectividad que forma la sociedad.

Al hablar de salud, es importante manifestar que como México es un país en vías de desarrollo no podíamos decir que es un país dedicado a la investigación para lograr la cura por ejemplo del Sida ya sea por sus recursos económicos o falta de estímulos y apoyo a los investigadores, razón por lo que cada vez se hace mas notable la acción preventiva en todos los aspectos para evitar la propagación del contagio de enfermedades infecciosas por los medios masivos de comunicación, campañas, conferencias y todo aquel que sirva para que los gobernados tengan conocimiento de el peligro que pueden correr así como las formas en que se puede contagiar dicha enfermedad y como lo podemos ver a últimas fechas con el caso del Sida llamado como "la nueva enfermedad del siglo XX" y la cual vino a motivar una reforma al mencionado precepto legal. y que los costos de la publicidad para evitar la epidemia equivale a un porcentaje mínimo, de lo que representar el costo hospitalario para atender a dichos enfermos, además de que acarrearía al país problemas económicos y sociales.

Razón por lo que el presente trabajo pretende hacer un análisis médico-jurídico del artículo 199-bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal comenzando desde sus antecedentes, sus elementos del tipo,, concepto de enfermedades contagiosas, lesiones y la penalidad, así como una hipótesis tentativa a ampliar este delito y prevenir nuevas enfermedades así como una adecuación a la penalidad dependiendo del daño que pudiera causarse o en el caso de que se contraiga la lesión o alteración de la salud. Para sugerir en relación a este ilícito una adecuación de la penalidad en cada caso específico, atendiendo al daño causado o a la gravedad de la enfermedad que se pudiera producirse por la comisión de este ilícito recomendando que se reforme dicho precepto por no abarcar o contemplar todas las enfermedades contagiosas y que inicialmente a la creación de este tipo penal se refería exclusivamente a las enfermedades venéreas, las cuales no son el único problema y como lo explicaremos en el desarrollo del presente trabajo.

CAPITULO I.- PANORAMA HISTORICO

BREVE HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO

En México el derecho penal ha estado vigente en las diferentes culturas de nuestros antepasados, por lo que a continuación daremos una breve sinopsis de la forma y modo en que se aplicaba este y la forma de como se sancionaban los delitos:

DERECHO PRECORTESIANO.

Los datos que se tienen sobre el derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores son escasos y es indudable que los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que es ahora nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como sabemos, que por haber unidad política entre los diversos grupos aborígenes y por que no había una sola noción, podíamos enumerar sólo tres de los pueblos principales, como son: El Maya, Los Tarascos y Los Aztecas. y que a la etapa de estas culturas de les ha llamado derecho precortesiano y que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés.

PUEBLO MAYA

En este las leyes penales se caracterizaban por la severidad. "Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales: la muerte y la esclavitud. La primeramente mencionada reservada para los adúlteros homicidas, incendiarios, raptores, corruptores de doncellas; mientras la segunda pena se la aplicaban a los ladrones. ya que si

el autor del robo era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente. como pena utilizaron para los condenados a muerte y esclavos fugitivos en el encierro en jaulas de madera que servían de cárceles". (1)

PUEBLO TARASCO

En esta cultura las leyes penales se daban menos que de los otros núcleos; aquí sólo se debe la crueldad de las penas. El derecho de juzgar estaba en manos de CALZONTZI, o en ocasiones la ejercía el sumo sacerdote o Petamuti

PUEBLO AZTECA

Este fue el pueblo más importante, ya que si tuvo influencia posterior, pero, su práctica jurídica tuvo gran influjo dentro de aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Había dos instituciones que protegían la sociedad Azteca y la mantenían unida constituyendo el origen y fundamento del orden social, la religión y la tribu. Su derecho penal era estricto y descansaba en la idea de un orden social y quien lo alteraba quedaba fuera de la "gens". Al igual que en la historia europea, en la historia Azteca existió un principio de venganza privada o del clan, pero al hacerse universal aquella democracia de sangre, surge la institución del Estado, mismo que se encargó de vigilar la existencia de la paz entre sus miembros.

Este derecho penal Azteca era demasiado severo, ellos hacían la diferencia entre

(1) *México Antigua y la Conquista de México* através de los siglos, tomo I, cap. X, Fondo de Cultura Económica.

los delitos dolosos y culposos, así como las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Entre los delitos contra la vida y la integridad corporal, el derecho penal azteca, no menciona expresamente las lesiones, quizá por una lamentable omisión de los cronistas, sin embargo, el homicidio fue castigado con la pena de muerte. Las leyes penales de los aztecas se encontraban en el "CODEX ALCOBIZ DE 1543 Y EN LAS ORDENANZAS DE NEZAHUALCOYOTL."⁽²⁾

DERECHO PENAL COLONIAL

En esta etapa la legislación escrita declaraba a los "indígenas como hombres libres y emancipados, dadores una elevación social por medio del trabajo el estudio y la virtud".⁽³⁾

En la disposición del Emperador CARLOS V, anotadas en la recopilación de las Indias en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos de que se opusieran o contravinieran la moral o a la fe, situación que origino que la legislación escrita que rigió en este período fue netamente Europea. En la colonia se puso en vigor la legislación de Castilla y leyes del toro tuvieron vigencia por disposición de las leyes de la Indias. En materia jurídica existía la confusión y se aplicaba al fuero real, las partidas, las ordenanzas reales de Castilla, las de Bilbao, las de Minería, las de intendentes y gremios. "La legislación penal hacia la diferencia de castas, el sistema era cruel para negros, mulatos y castas. para los indios las leyes eran mas benévolas. aquí los que producían heridas leves

⁽²⁾ Telcama Salvador, Derecho y Organización Social de los Aztecas, p.68.

⁽³⁾ Apuntes Para la Historia del Derecho en México, edic. cultura, p.11.

deberían de pagar la dieta , curación y costas, sufriendo además la pena de cincuenta azotes y dos meses de prisión la primera vez y cuatro a la segunda; si la herida era grave el heridor recibía cincuenta azotes en público y era sentenciado a un año de prisión.

Los delitos contra los indios debían ser castigados, señalándose como penas los trabajos personales, por excusárseles los azotes y penas pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia, siempre y cuando el delito fuera grave".⁽⁴⁾

DERECHO PENAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Después del movimiento de independencia en el año de 1810, la crisis que se produjo por la guerra trajo consigo el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible la nueva y difícil situación , procurándose la organización de la policía y reglamentar la portación y consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

Pero la primera codificación de derecho penal de la República se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto del 08 ocho de abril del año de 1835, cuyo proyecto había sido elaborado desde el año de 1932, siendo este el primer estado de la República mexicana en tener un Código penal local, aunque en el año de 1831, el Estado de México había redactado un bosquejo general del Código penal, sin embargo este no lleo a tener vigencia"⁽⁵⁾.

(4) Miranda Basurto Angel, la Evolución de México, p.231.

(5) Porra Petri Celestino, Evolución Legislativa Penal en México, ed. Jurídica Mexicana, 1964, p.10

A) EL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO A TRAVÉS DEL TIEMPO

En la capital se había designado desde el año de 1862 una comisión, para legislar en materia penal, sin embargo, fue interrumpida, por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano, el cual mando poner en vigor el Código penal francés. Pero en 1868 se formo una nueva comisión integrada por MARTÍNEZ DE CASTRO, JOSÉ MARJA LAFRAGUA, MANUEL ORTÍZ DE MONTELLANO, Y MANUEL M. DE ZAMACONA, inspirándose en el Código español de 1870 y al año siguiente el día 7 de abril de 1871 fue aprobado el proyecto por el poder legislativo, que comenzó a regir para el Distrito Federal y para el estado de Baja California en materia común y para toda la República en materia de fuero federal el primero de abril del año de 1972, sin embargo, este ordenamiento jurídico se conoce como el Código de 71' ó Código de Martínez Castro y se afilo como modelo a la tendencia de las escuelas clásica y estuvo en vigor hasta el año de 1929, mismo ordenamiento en el que todos los problemas relacionados con la medicina, tuvo la asesoría del mayor profesor de Medicina Forense del país; el doctor LUIS HIDALGO Y CARPIO, y que de esta colaboración nació el artículo 511 del Código Penal mexicano del año de 1871, que a la letra decía : "BAJO EL NOMBRE DE LESIONES SE COMPRENDEN NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES Y QUEMADURAS, SINO, TODA ALTERACION EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO".

En el Código penal de 1871 el delito de lesiones es clasificado dentro de los delitos contra las personas, cometidos por particulares, que además comprendía al parricidio, aborto, infanticidio, duelo, golpes y otras violencias físicas, así como simple abandono de niños.

enfermos, plagiados, atentados cometidos por particulares contra la libertad individual y allanamiento de morada. como se puede apreciar la clasificación de estos delitos que tienen diversas consecuencias jurídicas, como : los que afectan directamente la vida y la integridad fisiológica de las personas y aquellos que lesionan simplemente su libertad y además incluían algunos delitos patrimoniales, sexuales y los delitos contra el hombre.

En el año de 1903 se designó una nueva comisión por PORFIRO DÍAZ, para la revisión de la legislación penal, sin embargo, este trabajo se terminó en 1912 y el proyecto de Porfirio Díaz no se plasmó por encontrarse el país en plena Revolución, la cual inició en 1910, encabezada por MADERO, quien ejerció una presión muy fuerte contra el régimen porfirista; Surge una segunda etapa de la revolución llamada revolución constitucional que finalmente había de integrar el ideal de la revolución mexicana en la constitución del 5 de febrero de 1917, que inauguró una nueva etapa dentro de la doctrina y práctica constitucional en todo el mundo, integro la era de un constitucionalismo social.

B) ESTE ILICITO EN EL CODIGO PENAL DE 1929

En 1929, se expidió el Código de ALMARAZ, proyecto que se fundó en la escuela positivista y bajo el título de delitos contra la vida, que enumeran diversos capítulos: las lesiones, el parricidio, el infanticidio, homicidio, aborto, exposición y abandono de niños.

Dicha denominación evidentemente que es falsa, ya que no se puede decir que las lesiones, la exposición y el abandono de niños y enfermos constituyen delitos contra la vida, siendo, que no suponen daño de muerte ⁽⁶⁾.

(6) Exposición de Motivos del Código Penal de 1929, p.18.

Sin embargo el ordenamiento jurídico penal en ese año no comprendía ni hablaba en específico al respecto sobre el delito del peligro de contagio comprendido actualmente en el ordenamiento penal para el Distrito Federal, razón por lo que no es necesario entrar ni abundar al respecto en el código penal que regía en el año de 1929.

C) LA POSTURA DEL CODIGO PENAL DE 1931 AL RESPECTO

Los defectos de 1871 y 1929 se subsanaron con el Código Penal de 1931, el cual entró en vigor el 17 de septiembre de 1931 y que aún rige en la actualidad (con algunas reformas), promulgado por el Presidente ORTÍZ RUBIO, el día 13 de agosto de 1931, publicado el 14 del mismo mes y año, con el nombre de CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. En este Código en el Título XIX denominado "delitos contra la vida y la integridad corporal", se clasificó el delito de lesiones por ser un delito que afecta a las personas, exclusivamente en su integridad corporal, pues cuando el agente realiza el delito de lesiones con la intención preconcebida de atentar contra la vida del ofendido (ANIMO MECANDI), se está dentro de una verdadera tentativa de homicidio; este delito y el de parricidio, infanticidio y aborto constituyen verdaderos atentados contra la vida por ser en todos ellos la muerte el elemento integral, corporal, no resiste el análisis crítico, pues se sanciona legalmente aún en los casos en que como consecuencia del mismo, no se registre ninguna alteración en la salud, ni provenga el daño de muerte, aunque posteriormente ha habido intentos de un nuevo Código Penal, sin embargo, sólo han quedado en proyectos como el de 1949, el de 1958 y el de 1963; este último en su artículo 268 dice "COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN EL CUERPO O

CUALQUIER ALTERACION EN LA SALUD".

El 25 de septiembre del año de 1937, el entonces presidente LAZARO CARDENAS por medio del Secretario de Gobernación SILVESTRE GUERRERO, remite al Congreso de la Unión una iniciativa de ley, solicitando sea reformado el Código Penal en lo que se refiere a delitos contra la salud. Razón por lo que el mismo secretario en la exposición de motivos nos señala "EL DEBER DEL ESTADO DE PROTEGER LA SALUD DE LAS PERSONAS SANAS E IMPEDIR SEAN CONTAMINADAS POR LOS ENFERMOS PELIGROSOS", por medio de la expedición de normas que impongan la obligación de considerar como delito el hecho de que las personas enfermas de ciertos padecimientos contagiosos expongan a otros "al peligro de" contraer los mismos males considerándose que una vez producido el contagio el delito se contemplaría en el capítulo de lesiones que contiene Código Penal.

El hecho de que una persona enferma exponga a otro al contagio de la enfermedad. Hasta antes de esta iniciativa de ley, había carecido de sanción; no obstante la trascendencia del daño que puede ocasionar y la trascendencia morbosa del Agente transmisor.

Los contactos sexuales son una de las formas de contagio que mayores perjuicios acarrea a la colectividad, tanto en los graves efectos que ocasionan a los individuos como a la funesta influencia a las generaciones futuras. Si bien esa forma de contagio ha sido objeto de atención por parte de las autoridades que para prevenir las contaminaciones por ese medio, crearon el reglamento a la prostitución, el cual estuvo vigente desde el año de 1872 hasta antes de la creación del artículo 199-bis vigente para el Distrito Federal.

Según las estadísticas y experiencias que se obtuvieron hasta el año de 1937, demostraron que no sólo era ineficiente, sino, hasta contraproducente, situación por lo que dicho reglamento se derogó hasta diciembre de 1939, es decir, estuvo vigente 67 años. Esta reglamentación implicaba la tolerancia del Estado para "EL LENOCINIO" y "EL PROXENETISMO", y se le contribuía a la formación de nuevos antros de vicio, que solo sirven para añadir nuevos alicientes a la prostitución, alcoholismo y mal vivencia. Contribuyendo así al fomento y propagación de dichos males cuyo único fin es degradar la moral y el juicio de quienes allí acuden.

"CODIGO PENAL PARA EL D.F.,...

2ª REFORMA

DICTAMEN

27 DE ABRIL DE 1938"

El 27 de abril de 1938, El secretario de Gobernación SILVESTRE GUERRERO, explica ante la Cámara de Diputados el estudio y dictamen que realizaron las comisiones unidas de justicia y salubridad en análisis al motivo que impulsó a LAZARO CARDENAS a proponer las reformas que implican la abolición absoluta a la reglamentación de la prostitución.

Desde el punto de vista las comisiones se enfocaron al estudio de la iniciativa, fue en relación a la salud pública, desde el punto de vista ético y desde el punto de vista de los resultados prácticos.

De acuerdo con el Departamento de Salubridad, existían registradas en el año de

1938 ocho mil prostitutas en el Distrito Federal, las cuales deberían pasar registro una vez a la semana, es decir, 52 veces al año, sin embargo, resulto que de todas ni una sola cumplió con tal disposición. Por otra parte de los 3000 tres mil individuos que se curaron en Salubridad, solo alrededor de la mitad informaron que se habían contaminado con prostitutas sin libreto, lo que quiere decir, que tan enfermas estaban las registradas como las que no pasaban el registro. Además se tiene el dato de que todas las mujeres registradas que aparentemente estaban sanas, se les realizó una prueba de laboratorio sencilla, en la cual se demostró que todas estaban enfermas. Razón por lo que nos damos cuenta que la salud pública nada gana con la reglamentación de la prostitución.

Desde el punto de vista ético, el Estado de coloca en un papel muy difícil al tener que dar trámite a solicitudes de casas de citas, burdeles y además antros de vicio que se convierten en una oportunidad para mujeres jóvenes para iniciarse en la perdición y malvivencia. Y desde el punto de vista práctico sería menos imposible obligar a todas las prostitutas a pasar su registro, además que de lograrse esto, todas estarían en los hospitales atendándose y podría llegarse al caso de que en número serían tantas que los hospitales estarían repletos y sin lugar. Además los hombres que las hubiesen enfermado estarían fuera de control y las que fueran sanando volverían a enfermarse y de tal situación se volvería un círculo vicioso.

La reforma contenida en el artículo 199-bis capítulo I referente al castigo que se impone a las personas que ponen en peligro de contagio la salud de otras, esta perfectamente justificado, ya que hasta antes de que entrara en vigencia este artículo tales hechos carecieron de sanción y como en sí, tales hechos constituyen un delito, nada mas justo que así quedo instituido en el Código Penal en beneficio de las personas sanas.

Capítulo II.- De los delitos de Peligro de Contagio o incitación a la prostitución.

Artículo 199-BIS I.- El que sabiendo que esta enfermo de Sífilis o de un mal venéreo en período infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga cópula, amamante o de cualquier manera directa ponga en peligro de contagio la salud de otra, será sancionada con prisión hasta de seis años y multa hasta de diez mil pesos. Se presumirá el conocimiento de la dolencia, cuando el paciente presente lesiones o manifestaciones externas de enfermedad fácilmente perceptibles.

Artículo 199-BIS II.- Se impondrá prisión hasta de seis años y multa hasta de diez mil pesos:

I.- Al que utilice medios directos de propagación de enfermedades.

II.- AL que utilice medios directos de propagación de una epizootia, una plaga o parásitos o gérmenes nocivos para los cultivos agrícolas o forestales. Al respecto el Diputado BELARDE ADAN, pide la palabra para hacer la siguiente aclaración (textual) "El que sabiendo que esta enfermo de sífilis o de un mal venéreo", y en segunda se estipulan las penas que se les dan dentro de un margen mas o menos grande. Haciendo una aclaración en este sentido: Que en muchas ocasiones el padecer una enfermedad venérea, aún de buena fe se puede ignorar. De manera que yo encuentro el artículo un poco confuso, en cuanto a esto se refiere, por ejemplo: se presenta el caso muy común de las mujeres Blenorragicas en que la vaginitis gonocorcas casi siempre son desconocidas por ellas por que no traen ningún síntoma doloroso. Esto es lo único que puso dicho diputado en la consideración de sus

compañeros legisladores y esta a discusión no habiendo quien haga uso de la palabra, se reservó para su votación.

D) EL DECRETO DEL 26 DE ENERO DE 1940 Y OPINIONES LEGISLATIVAS POSTERIORES

2a REFORMA MINUTA 29 DE DICIEMBRE DE 1939

El viernes 29 de diciembre del año de 1939, el secretario de Gobernación SILVESTRE GUERRERO devuelve el expediente del decreto aprobado por la Cámara de Senadores a la Cámara de Diputados reunidos en el Congreso de la Unión para someterlo a su consideración. El Secretario Velarde Adán por unanimidad de votos fue aprobado dicho decreto en lo general y Esta a discusión en lo particular.

Artículo 1.- Se reforma el título 7 del libro II del Código Penal en los siguientes términos: "El título llevará por rubro **DELITOS CONTRA LA SALUD** y los artículos que actualmente contiene dicho título formarán el capítulo II que se denominará **DE LA TENENCIA Y TRAFICO DE ENERVANTES**, se agrega al capítulo II que se denominará **DEL PELIGRO DE CONTAGIO**, con el siguiente artículo:

"ARTICULO 199-BIS 1.- EL que sabiendo que esta enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio. Cuando se trata de cónyuges,

sólo podrá proceder por querrela del ofendido".

El C. Secretario VELARDE ADAN: por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto, pasa al Ejecutivo Federal para efectos de ley.

De esta forma es como el 29 de diciembre de 1939 queda aprobado el decreto presidencial donde se pugna por la creación de un nuevo delito, denominado "DEL PELIGRO DE CONTAGIO", mismo decreto que entro en vigor el 26 de enero de 1940. Como vemos la intención del legislador fue la creación de un delito, en el cual se sancionaran las actividades sexuales de los enfermos venéreos, con tal independencia del contagio que pudiera producirse, es decir, sería un delito doloso (el que sabiendo esta enfermo) de carácter autónomo independiente de la lesión, que como resultados del contagio se produzca y del peligro concreto (enfermedad venérea).

Al eliminar el legislador el último párrafo del artículo 199-bis I se presumirá el conocimiento de la dolencia, cuando el paciente presente lesiones o manifestaciones externas de enfermedad fácilmente perceptible. Ello le da el carácter de plena autonomía al delito que si bien ahora se requiere solo el previo conocimiento de la enfermedad para ser sancionado, independientemente de la lesión externa que se produzca al transmitirlo, no se requiere de manifestaciones externas de la infección para ser sancionado, es decir, que si el sujeto activo procediese de buena fe en su relación sexual y no supiera de s enfermedad por falta de manifestaciones externas y no contagiare a otro, no existiría ningún delito, sin embargo, si se produjese el contagio solo se sancionaría como una tentativa punible de lesión, con atenuante, dándole de esta forma total autonomía al PELIGRO DE CONTAGIO VENEREO.

**ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
DE 1958**

"CAPITULO V.- DELITOS CONTRA LA SALUD.

ARTICULO 142. El que sabiendo que padece de sífilis, un mal venéreo o cualquier otra enfermedad en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro mediante relaciones sexuales, donación de sangre, amamantamiento o cualquier otra forma, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa de cien a dos mil pesos. Sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el período infectante. Cuando se trate de cónyuges o personas en concubinato solo se procederá por querrela del ofendido".

Este anteproyecto del Código Penal de 1958, resultaba mas completo hasta antes de la reforma comprendida en enero de 1991, que implica el peligro de contagio de nuestra sociedad, ya que contempla una serie de conductas por medio de las cuales, es transmisible no solo la infección VIH, sino también una serie de enfermedades infecto-contagiosas, que nos solo se transmiten a través de relaciones sexuales como a continuación lo analizaremos.

1.- "El que sabiendo que padece sífilis o un mal venéreo en periodo infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales" (199-bis). La primera diferencia que notamos con el anterior artículo son las palabras "o cualquier otra enfermedad" ello implica que puede ser cualquier otra enfermedad no venérea como la Hepatitis o el Herpes, la viruela y Sarampión entre otros, sin embargo, el actual articulo 199-bis del código penal ya contempla estas enfermedades, ya que no solo toma en cuenta la sífilis o

males venéreos como la gonorrea, herpes genital, chancroides, granuloma, gonocófco, etc..

2.-El peligro de contagio del artículo 142, además contempla otras formas por medio de las cuales se puede transmitir cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa, siempre y cuando los medios sean idóneos para ello, como son: a) La donación de sangre muy común en el caso de infecciones como la hepatitis y enfermedades veneras entre otras.

b) Amamantamiento. Una forma cruel de contagio al recién nacido, ya que los virus se alojan en la leche materna o de la nodriza.

c) Cualquier otra forma.- Entre otros medios aquí podemos citar las inyecciones con agujas contaminadas donde la inoculación puede darse entre drogadictos intravenosos o en clínicas u hospitales.

3.- En cuanto a la sanción no radica prácticamente ninguna diferencia con el anterior 199-bis, ya que la prisión es hasta de tres años y la multa en el primero hasta de tres mil pesos y e el segundo (142) hasta de dos mil pesos.

4.- "Sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el periodo infectante".

Aquí la diferencia con el actual 199-bis, es que la reclusión obligatoria del sujeto infeccioso es decretada por la autoridad judicial (en el artículo 142). Mientras que el 199-bis no puede decretarla por este medio, sin embargo, puede requerirla a las autoridades de Salud, fundándose en los artículos 404 fracción I y XIII y 405 de la LEY GENERAL DE SALUD.

"ARTICULO 404.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

Fracción I. El aislamiento.

Fracción XIII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes que pueden evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud, son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo".(7).

ARTICULO 405.- "Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. el aislamiento se ordenará por escrito y por la autoridad sanitaria competente previo dictamen médico y durará el tiempo necesario para que desaparezca el peligro".(8).

Posteriormente en el año de 1963 existió un anteproyecto en el que hablaba de Delitos contra la Vida y la salud personal. Mismo artículo que se mencionaba de la siguiente manera: "Artículo 295.- EL que sabiendo que padece cualquier enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de tres días o tres años y multa de cien a quinientos pesos sin perjuicio de reclusión en un establecimiento adecuado hasta que cese el periodo infectante. Igual sanción se le impondrá a la persona que ejerciendo la patria potestad, tutela o guardia de un infante, que padezca

(7) Ley General de Salud, Octava Edición, ed. Porrúa, s.a., México, D.F., 1992, p.77.

(8) *Ibidem*

alguna de las enfermedades a que se refiere el párrafo anterior, permita que sea amamantado por persona distinta de la madre, si conoce la existencia de la enfermedad. Entre cónyuges o concubinos solo procederá por querrela del ofendido". Este artículo no es de mayor trascendencia, ya que representa una copia del 142 del año de 1958. Este artículo no nos señala que deba ser transmisible la infección por relaciones sexuales, estas significan el medio idóneo de infección venérea, por se un peligro latente para la salud.

OPINIONES LEGISLATIVAS DEL ARTICULO 199-BIS

En la legislación mexicana se ha intentado legislar no solo sobre las enfermedades que se producen por el contacto sexual, sino también sobre todas aquellas que se pueden producir por otros medios, razón por la cual el día 12 de julio de 1990 la Cámara de Diputados se reunió para probar la iniciativa, donde se modificaban diversos artículos del Código Penal del fuero común. Por lo que a continuación se presenta una pequeña síntesis de la sesión celebrada el día 12 de julio de 1990, extractada de la Estenografía parlamentaria de la cámara pública.

INTERVENCION DEL DIPUTADO ALBERTO PEREZ FONTECHA:... haciendo de antemano un reconocimiento a nuestras compañeras diputadas y sin menospreciar su esfuerzo y trabajo, los Diputados del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana vemos la necesidad y sentimos el compromiso de hacer un llamado a todos para que también reflexionemos en la decisión que hoy debemos de tomar y que esta reflexión vaya más allá del simple compromiso para cumplir con propuestas hechas en foros de otros países o para querer justificar ante la ciudadanía que se trató de hacer el mejor de los esfuerzos.

Creemos que podemos hacer mucho más por mejorar esta legislación en beneficio de millones de mexicanos que ante el tabú del sexo sufren diariamente las consecuencias.

Sabemos que el tema es muy difícil de tratar, pero que bueno que se tuvo el valor de abordarlo y debemos de reconocer que los ilícitos sexuales son uno de los peores cánceres que sufre diariamente nuestro pueblo.

Por ello no podemos o al menos no debemos dejar pasar esta oportunidad que difícilmente se nos presentará en resto de nuestra existencia, para que anteponiendo intereses personales de grupos o de partidos, cumplamos con dignidad el encargo que nos dio la ciudadanía.

Por estas razones hacemos un llamado a todos los compañeros diputados para que haciendo nuestro mejor esfuerzo, tratemos de mejorar el decreto puesto a discusión, ya que sentimos que posiblemente por las prisas pudieran existir algunas lagunas que serán aprovechadas para perjudicar a los ciudadanos, independientemente del sexo que estos tengan.

No podríamos dejar de señalar que tenemos mala justicia, pero también ello puede ser porque a veces hemos hecho malas leyes.

"... El grupo parlamentario del PARM, durante la decisión en lo particular propondrá a ustedes, compañeros diputados, correcciones a los distintos artículos que los sabemos que podrían ser mejorados con la participación de todos, pero insistimos que es peligroso y no podemos dejar abierta la puerta de la casa cuando el ladrón lo tenemos de junto..."

PARTICIPACION DE LA C. DIP. JUANA GARCÍA PALOMARES (PFCRN):

"... A juicio de la fracción parlamentaria del partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, parece que valió la pena el largo tiempo que transcurrir entre la entrega de la iniciativa y la presentación del dictamen que hoy está a discusión; en él se muestra por parte de la Comisión de Justicia, minuciosidad analítica y seriedad en la revisión de los cambios propuestos por el grupo de 61 diputados de esta LIV legislatura federal.

Se nota un esfuerzo por ajustar la legislación penal a los cambios que se han zunchado en el entorno nacional; a éste esfuerzo de la comisión se suma el concurso interdisciplinario de especialistas en la materia, por lo que estamos ciertos, el dictamen que hoy discutimos demuestra la capacidad y seriedad de los integrantes de la Comisión de Justicia y en general el afán renovador que ha caracterizado a esta legislatura federal.

... Queremos dejar claramente establecido que las reformas que hoy discutimos no son una graciosa concesión de este poder legislativo a la defensa de la integridad física y moral de las mujeres menores.. Son el resultado de una larga lucha por nuestra causa igualitaria que sin caer en radicalismo exista, allanan el camino para hacer válido el precepto de igualdad que señala el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

... En el proyecto de decreto nos llama la atención que se impongan tantas trabas a la protección que debe brindar el Estado a las víctimas de los delitos que se tipifican con mayor claridad en el proyecto que presentamos las ciudadanas diputadas.

... La fracción parlamentaria del partido del Frente Cardenista de Reconstrucción

Nacional se pronuncia a favor de los proyectos de dictamen presentado por la Comisión de Justicia a esta soberanía y seguirá insistiendo en la necesidad de que el estado asuma una actitud corresponsable en apoyo a las víctimas de los delitos que afectan la libertad y el normal desarrollo psicosexual de los individuos

PARTICIPACION DE LA C. DIP. AMALIA GARCÍA MEDINA. "... Esta ha sido una iniciativa presentada por diputados de todos los partidos políticos de manera unitaria y hemos dejado de lado las diferencias que existen en el terreno político y también diferencias ideológicas y nos hemos puesto de acuerdo en un tema de interés del conjunto de la sociedad.

... Quiero decir por otro lado, ya entrando al análisis de nuestra propuesta, que los temas que nos han interesado han sido el de la seguridad, es un asunto que se ha tratado en múltiples ocasiones en nuestro país y en esta tribuna y específicamente en lo que se refiere a estos delitos, algo que hemos señalado las diputadas y algo que han señalado distintas mujeres es que no es posible hablar de una sociedad desarrollada cuando una parte de la misma vive con temor, por lo menos en alguna ocasión del día y yo quiero decir que si algún delito causa temor a una parte de la humanidad en este tipo de delitos y que hay momentos en los cuales sentimos la inseguridad, no es justo que una parte de la humanidad pueda desarrollarse y vivir así.

... Yo quiero además señalar que hay una discusión a nivel mundial, que no es nueva y que seguramente muchas compañeras y compañeros conocen que se refiere a la forma de analizar los Códigos Penales, aquello que se refiere a los castigos Haya una tendencia, que se centra en las víctimas y se le ha llamado "Victimología", que sucede cuando

una sociedad aumenta las penas pero no atiende a la víctima, que no estamos resolviendo el problema y tenemos entonces que atender, en primer lugar, las medidas para que no sucedan estos delitos, pero cuando suceden necesitamos atender primero a la víctima.... Yo quiero terminar compañeras y compañeros, señalando que realizamos 17 reuniones de la Subcomisión que nos reunimos en cuatro distintas ocasiones con especialistas, que tuvimos una reunión de trabajo con el Procurador de Justicia, el licenciado MORALES LECHUGA, y que antes de realizar estas 17 reuniones de la subcomisión, que creo por cierto que es una de las que se ha trabajado en mayor número de ocasiones, incluso si la comparamos con otros temas; Se realizó un foro sobre delitos sexuales convocado por la Cámara de Diputados el año pasado y se presentaron mas de 100 ponencias.

Ha habido un examen exhaustivo; nosotros hemos analizado las distintas propuestas y creo que este proyecto que hoy presentamos es un proyecto avanzado que contribuye a una sociedad como aquella que queremos, una sociedad humana en donde las víctimas tengan la posibilidad de tener justicia, en donde puedan recuperarse los daños, en donde haya la posibilidad de que la sociedad no las castigue más, ni las culpabilice, sino, que les permita reintegrarse a una nueva vida plena.

Yo quiero terminar diciendo, como lo declamos cuando presentamos esta iniciativa que nuestra intención es que ojalá nunca más, que llegue el día en que podamos decir que nunca mas se cometan esta clase de delitos, estos actos que humillan y denigran a la persona humana, y que cuando agreden a otro también a nosotros nos lesionan como personas....".

INTERVENCION DEL C. DIP. JUAN JAIME HERNANDEZ. "... La fracción

parlamentaria del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en su nueva era, al entrar al estudio y análisis del dictamen sobre la iniciativa de reforma y adición a diverso artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, propuesta por todas las ciudadanas diputadas, integrantes de esta LIV legislatura encontramos en lo general que en ella se recogen los reclamos justos del pueblo y de la sociedad, que exigía el establecimiento de normas que protejan y respeten a la integridad física y moral de aquellos miembros de la comunidad que han sido objeto de acciones criminales.

Coincidimos con la iniciativa en que la parte esencial de la misma la constituye su solidaridad hacia las víctimas de delitos que conculcan la libertad sexual y por ende lesionan psicosexualmente a la persona, por lo que la estructura sugerida para la integral protección a la libertad y a la seguridad sexual, para nosotros es posible que se haya llegado al consenso para crear la figura del hostigamiento sexual y la descripción y tipificación de los delitos de peligro.

... Consideramos que la apreciación que se hace en la iniciativa sobre los peligros de contagio que puedan transmitirse por las relaciones sexuales y conocido en el actual Código como transmisión de enfermedades venéreas, es constitutiva del delito de lesiones, cuando se efectúa intencional o imprudencialmente, pero en la redacción actual este delito queda supeditado a la conjetura de la premeditación, por que el contaminador por su ciego ímpetu erótico, obra sin mayor reflexión ni análisis del propósito. Dada la evolución social y los peligros de contagio con los adelantos modernos y la manera de transmisión de enfermedades de este tipo, la reforma contempla enfermedades transmisibles en forma mortal,

como es el caso de los enfermos del SIDA, que a sabiendas de su mortal padecimiento en forma vengativa continúan infectando.

Sin embargo el PARM, considera que la supresión de algunos elementos constitutivos del delito en algunos de los artículos reformados no benefician de ninguna manera a la víctima de tales delitos y en determinados casos hacen negatoria la protección...".

INTERVENCION DEL C. DIP. GAUDENCIO VERA VERA: " ... En relación con el tema que nos ocupa y en referencia que hacia el diputado PEREZ FONTECHA, estoy de acuerdo en que no se resuelven los problemas parchando las leyes, que es necesario que el Código Penal y el Código de Procedimientos en su integridad se reformen...".

INTERVENCION DEL C. DIP. JESUS HERNANDEZ MONTANO: "... Sentí la necesidad de solicitar el uso de la palabra en mi carácter de Presidente en la Subcomisión de trabajo que se integró a propósito del dictamen que hoy se somete a la consideración de esta asamblea, porque siento necesario que todos ustedes integrantes de esta asamblea tengan conocimiento del esfuerzo que se realizó para presentar el dictamen que hoy se discute en esta sesión.

La Subcomisión de trabajo de la Comisión de Justicia se integro el pasado 6 de junio a instancia del Presidente de la Comisión de Justicia, diputado MIGUEL MONTES GARCÍA. La idea que tuvo el presidente de la Comisión de Justicia fue de que analizaremos los alcances de este proyecto con la acuciosidad, con la seriedad, con el razonamiento con que se deben analizar todos los proyectos, fundamentalmente cuando estos conllevan juicios

de valor que son en ocasiones difíciles de poder detectar o identificar.

... Para poder llegar a presentarles el resultado final de este esfuerzo, celebremos 16 reuniones de trabajo, con una comisión integrada paritariamente con cada una de las fracciones parlamentarias que conforman esta Cámara, analizamos el contenido y el alcance de la iniciativa que como aquí se ha establecido, busca proteger a la víctima para hacer mas efectiva la reparación de su daño; busca también reclamar del estado de atención en los casos en que la víctima se encuentre en estado de abandono o desamparo; busca también garantizar la calidad humana de la víctima en el curso del procedimiento penal a el cual se habrá de sujetar; y fundamentalmente propone una nueva estructura de valores por lo que hace a los delitos de carácter sexual; una estructura que incluye la incorporación un nuevo tipo delictivo; una estructura que incluye la revisión de los elementos constitutivos de los delitos de carácter sexual con el propósito de ampliar y proteger la tutela del bien jurídico que protegen a los delitos de esta naturaleza, que son la libertad y la seguridad sexual de las personas, independientemente de su sexo.

...Por ello le sometemos a la consideración de esta asamblea el resultado de este esfuerzo para que con toda libertad, con todo razonamiento se pondere y se analice en todos sus extremos.

A la consideración de usted esta el trabajo que aquí se discute.

INTERVENCION DEL C. PRESIDENTE. "... Consulte a la Secretaria, a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general."

INTERVENCION DE LA C. SECRETARIA DIP. GUADALUPE GÓMEZ MAGANDA DE ANAYA: "... Por instrucciones de la presidencia en votación económica se pregunta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Suficientemente discutido Sr. presidente.

C. PRESIDENTE. Antes de recoger la votación nominal, la secretaria tiene un comunicado de la comisión de justicia.

LA C. SECRETARIA DIP. GUADALUPE GÓMEZ MAGANDA DE ANAYA.
Comisión de Justicia, Palacio Legislativo 12 de julio de 1990.

Ciudadanos secretarios de la honorable Cámara de Diputados, presente.

En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 11 de julio del presente año. Se acordó modificar los artículos 199-BIS y 263 del dictamen que contiene el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en los términos siguientes:

EL ARTICULO 199-BIS, dice: "EL QUE A SABIENDAS DE QUE ESTA ENFERMO DE UN MAL VENEREO U OTRA ENFERMEDAD GRAVE EN PERIODO

INFECTANTE, PONGA EN PELIGRO DE CONTAGIO LA SALUD DE OTRO, POR RELACIONES SEXUALES U OTRO MEDIO TRANSMISIBLE, SERA SANCIONADO DE TRES DIAS A TRES AÑOS DE PRISION Y HASTA CUARENTA DIAS DE MULTA.

SI LA ENFERMEDAD PADECIDA FUERA INCURABLE SE IMPONDRA LA PENA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION.

EL SERVIDOR PUBLICO QUE EN VIRTUD DE SU ENCARGO TENGA NOTICIAS DEL HECHO, DEBERA DAR AVISO DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS, EN LOS TERMINOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE SALUD.

CUANDO SE TRATE DE CONYUGES, CONCUBINARIOS O CONCUBINAS SOLO PODRA PROCEDERSE POR QUERELLA DEL OFENDIDO*.

Deberá decir:

ARTICULO 199-BIS. EL QUE A SABIENDAS DE QUE ESTA ENFERMO DE UN MAL VENEREO U OTRA ENFERMEDAD GRAVE EN PERIODO INFECTANTE, PONGA EN PELIGRO DE CONTAGIO LA SALUD DE OTRO POR RELACIONES SEXUALES U OTRO MEDIO TRANSMISIBLE, SERA SANCIONADO DE TRES DIAS A TRES AÑOS DE PRISION Y HASTA CUARENTA DIAS DE MULTA.

SI LA ENFERMEDAD PADECIDA FUERA INCURABLE SE IMPONDRA LA

PENA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION.

**CUANDO SE TRATE DE CONYUGE CONCUBINARIO O CONCUBINAS,
SOLO PODRA PROCEDERSE POR QUERRELLA DEL OFENDIDO"⁽⁹⁾.**

Por lo expuesto nos permitimos solicitar a ustedes que el dictamen mencionado se someta a discusión y votación con los nuevos textos de estos artículos.

Al agradecerles sus atenciones reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra distinguida consideración. Atentamente, diputado MIGUEL MONTES GARCÍA y diputado NAPOLEON CANTU CERNA.

El C. Presidente..." Proceda la secretaría a recoger la votación nominal en lo general y lo particular de los artículos no impugnados en un solo acto.

La C. Secretaria DIP. GUADALUPE GÓMEZ MAGANDA DE ANAYA: Por instrucciones de la presidencia se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados en un solo acto.

El DIP. MIGUEL MONTES GARCÍA "... Nada más que se informase a la asamblea, como noción de orden, cuales son los artículos reservados, para que podamos saber cuales vamos a votar junto en lo general y porqué no fueron reservados.

El C. Presidente: "... Bien, se encuentran reservados, aunque más adelante lo teníamos también previsto señalar, los artículos: 260, 261, 262, 365-bis, 3o. Del dictamen que incluyen los artículos 267, 268, 270, 271, además el 199-BIS y el 263. También está el 365-bis.

El DIP. GERARDO AVALOS LEMUS. "... Yo quisiera solicitar por cuestión de orden, dado que ha sido una ley firmada, una propuesta de ley firmada por todos los grupos parlamentarios, hay un quórum inicial establecida, nos permite obviar el tiempo de la votación, sumando la cantidad de votos con el quórum que se estableció, por ser una ley de consenso y después ya pasar al debate de los artículos reservados....

El C. Presidente "... Perdóneme ciudadano diputado pero no veo una presión reglamentaria en ese sentido.

Proceda la Secretaría a continuar con la votación.

La C. Secretaria informa que se emitieron 377 votos en pro y ninguno en contra.

El C. Presidente "... Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 377 votos.... Esta presidencia informa que han sido reservados para su discusión los artículos 199-BIS.... Se abre el registro de oradores para la discusión del artículo 199-BIS. Tiene la palabra el DIP. ERNESTO JÍMENEZ MENDOZA. "... He tenido a bien tomar el uso de la palabra para referirme al artículo 199-bis, que describe una situación que se iguala a ala que es la tentativa de lesiones o tentativa del delito de contagio venéreo.

Realmente a pesar de estar en la subcomisión que trató esto y que lo estudiamos conjuntamente con otros compañeros, hicimos oportunamente las indicaciones necesarias para que aquí el bien jurídico protegido fuera el contagio venéreo, que es el que frecuentemente se da en la sociedad mexicana. Sin embargo no fuimos oídos en nuestra petición y se instó en seguir reglamentando en la misma manera como lo hacía el Código anterior, el peligro de contagio, es decir, el momento anterior al contagio y que no se da dicho contagio : Por lo tanto esa conducta encuadra perfectamente en la tentativa de lesiones o si se reglamentara el delito de contagio venéreo sería tentativa de contagio venéreo.

Por otra parte tenemos un agregado a este antiguo artículo del peligro de contagio venéreo y este agregado peca de extremista o de ambicioso y generalmente según lo manifiesta la comisión se refieren a la famosa enfermedad del SIDA, sin tomar en cuenta un peritaje médico o un dictamen de alguien conocedor de la materia, la Comisión se aventura en realizar esta reglamentación y yo preguntaría a la Comisión : ¿Cómo haría para tipificar en algún momento el peligro de contagio venéreo, si una persona enferma de SIDA, todavía no se le detecta el SIDA, sino al decir de algunos expertos, hasta los cinco años se hace este tipo de revelación de los síntomas?. ¿Cómo es posible que ya se instale en un artículo esta situación, preventiva a lo mejor o con muy buena intención, pero con muy mala redacción y a pesar de insistirles en la Comisión al respecto?.

Con todo esto vemos que si se tratara de la enfermedad del sida, aquí hay un agregado en el artículo que dice: "Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión".

Vamos a pensar que una persona enferma de sida contagia a otra (o) persona de la enfermedad, en ese caso se trataría hasta este momento de un homicidio a largo plazo, una situación, una conducta fatal de consecuencias inusitadas y tarde que temprano tendría que morir esa persona, como es posible que se le condene con seis meses a cinco años de prisión, sería en principio alcanzaría fianza y en seguida, sería el medio mas moderno de cometer el homicidio.

Por lo tanto es importante anotar o dejar asentado en el diario de los debates este tipo de observaciones, ya que lamentablemente en la Comisión no fui oído y espero el sentido común de los compañeros diputados para que pudiéramos reflexionar esto y al menos cuando nos pregunten ¿ Por qué apoyamos o por qué aprobamos determinada ley ?, digamos que hubo salvaduras siquiera para bien de la misma Cámara de Diputados.

INTERVENCION DEL DIP. CARLOS VEGA MEMIJE (PRI). "... Como integrante, como uno de los participantes en la Comisión, que durante diversas jornadas tratamos de analizar los temas que aquí se están abordando sobre las reformas al Código Penal, voy hacer referencias tratando de ser muy preciso para que todos los compañeros no tengan duda sobre lo que acaba de expresar el diputado que me antecedió en el uso de la palabra, sobre el artículo 199-BIS.

Este precepto en la doctrina se dice que hay por los resultados del delito dos tipos y tenemos los delitos de peligro y precisamente los delitos de daño. Aquí lo que debe quedar muy claro para todos nosotros es que estamos ante un delito de peligro, es decir, ¿ Qué quiere señalar la ley con esto y la Comisión poner a la consideración de todos ustedes ?, ya declamos

que el Código Penal tiene como función intimidar, tratar de que se lleve bien y que se desenvuelva la persona en la sociedad : Una manera es intimidando y aquí entra el delito, la tipificación de aquel que es, como en el caso del 199-bis, simplemente de peligro. Aquí se sanciona exclusivamente la intención, es un delito intencional.

Por eso en el proyecto que estamos comentando, no como erróneamente lo señala el diputado que me antecede en el uso de la palabra, donde él refiere es una tentativa de lesión. No señores aquí insistimos en la clasificación de delitos de peligro y delitos con daño o resultado material si se produce un daño o un resultado material, entonces se sanciona con una pena mas dura, mas fuerte. Aquí únicamente lo que se pretende es señalar esa intención y dañar y reglamentar ese posible daño.

Es falso cuando el dice que "El bien protegido es el contagio venéreo". No es cierto, el bien protegido en este artículo es la salud pública, por eso, si leemos actualmente el artículo 199-bis, estaremos señalando y desde su título lo observamos: Capítulo Segundo "DEL PELIGRO DEL CONTAGIO" y habla: "Del que sabiendo que esta enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro, por medio de relaciones sexuales, será sancionado". Y viene aquí la sanción.

Por eso es que ahora la Comisión propone a ustedes ampliando el tipo: "El que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad, es decir, no solamente limitado como esta en el actual". Otra enfermedad grave en periodo infectante ponga en peligro de contagio". Aquí está el peligro de contagio "la salud de otro por relaciones sexuales u otro medio transmisible", que es la segunda parte también que señala el diputado que no

antecedió en el uso de la palabra.

No es que se requiera en sí, ni que estamos diciendo que ese otro medio necesariamente tendrá que ser el SIDA y que no tenga aquí el juzgador un dictamen médico. El señala que como le haría la Comisión para poder determinar este. Nosotros no lo vamos a determinar, es obligación de nosotros pretender regular los diversos supuestos o hipótesis que se puedan presentar para que sea el juzgador al prudente arbitrio, el que lo este determinando.

El dice que es irrisoria la sanción que se impone si la enfermedad padecida fuera incurable él dice: ¿Cómo es posible que si es incurable se imponga de seis meses a cinco años de prisión ?, volvemos a insistir aquí incurre en otro error, no estamos aquí en el supuesto de que el delito o el mal se produzca aquí, estamos ante un delito que esta señalando simplemente esa intención.

Si el daño se Produce en el caso del sida, como él lo refirió estamos en el supuesto de homicidio y si como el lo dice el tipo, el actor, el sujeto activo, es a sabiendas con conocimiento, como se señala aquí el tipo, puede ser un homicidio, hasta con las agravantes y todos ustedes saben como se sancionará un homicidio calificado.

Entonces, es la Comisión la que tiene que dar información muy clara a todos ustedes. No estamos ante un tipo que sancione un delito de resultado, estamos ante un tipo que sanciona o pretende sancionar o regular un delito de peligro, es decir, es con esa intención, la simple intención que tenga el sujeto activo de actuar está regulada por este tipo y esto es lo

que se está sancionando en este tipo, si se produce ese daño y es lo que también por técnica legislativa puede quedar en ese precepto aquí están la reglas generales, deberá irse a las reglas de las lesiones y si el daño en el caso de la enfermedad padecida fuera incurable, estaríamos no en una tentativa, ya que estaríamos en el delito de homicidio.

Espero pues que haya quedado claro el comentario sobre el 199-bis, la diferencia entre un delito de peligro y aquel de resultado donde se produce un daño, cuando se produzca un daño estaremos ante una sanción mas agravada, este es simplemente de intención y por ello someto a la consideración estos comentarios que hace la Comisión sobre el 199-bis.

INTERVENCION DEL DIP. ERNESTO JÍMENEZ MENDOZA . "... Sr. Diputado Vega Memije: quisiera preguntarle, ¿ En el caso del SIDA que esta usted abordando, podria usted decirnos si cuando una persona infecta a otra o le transmite la enfermedad como usted nos esta diciendo, se trataría de un homicidio, sin que este hubiera muerto ?.

INTERVENCION DEL DIPUTADO CARLOS JAVIER VEGA MEMIJE. "... Estamos repito, insisto, pretendemos en la Comisión ser muy claros Dr. Jiménez, si el sujeto es a sabiendas de él estamos tipificando un delito de peligro, si usted después de darse todo el procedimiento que no va a ser la Comisión, sino, que se da todo el procedimiento ver el prudente arbitrio judicial que se dan los supuestos del tipo y ya fue un padecimiento mortal, obvio que estaremos ante un homicidio, pero esto será después de una secuela judicial, la Comisión no lo va a determinar.

La Comisión lo que les propone a ustedes, es simplemente, regular, actualizar el

tipo del 199-bis en cuanto a un delito de daño frente a otro de resultado que es el caso que usted pone y el juez tendrá que ver cual es la sanción, cual es el delito de lesión que le produjo. Si es este mortal, obviamente, en nuestra opinión estamos en el supuesto de homicidio”.

INTERVENCION DE LA H. COMISION DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. "... Honorable asamblea: a la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa que propone diversas reformas, adiciones y derogaciones a varias disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, presentada ante la honorable Cámara de Diputados el día 17 de mayo de 1990, por 61 diputadas de las diversas fracciones parlamentarias que integran esta legislatura, en ejercicio de las facultades que les concede el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Justicia para el mejor cumplimiento de sus atribuciones creó una subcomisión de trabajo integrada con representantes de todas las fracciones parlamentarias de esta Cámara de diputados que recibió los diversos puntos de vista, proposiciones sobre el particular y recogió las valiosas opiniones de especialistas en la materia, en reuniones de trabajo que celebraron con la doctora MA. DE LA LUZ LIMA, DR. RICARDO FRANCO GUZMAN, DR. MOISES MORENO HERNANDEZ, DR. JESUS ZAMORA PIERCE Y LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que enriquecieron el análisis y las discusiones que giraron en torno a esta iniciativa.

Esta Comisión con fundamento en los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87, 88 y demás relativos de reglamento para el gobierno interior del congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a las consideraciones de esta honorable asamblea, el presente dictamen.

ANÁLISIS GENERAL. La iniciativa en comento, no sólo recoge los planteamientos de diversas agrupaciones de nuestra sociedad civil expresada en el foro de consulta sobre delitos sexuales, convocada por esta Comisión en el mes de febrero del año pasado, representa también el resultado de una larga lucha por establecer el respecto a la integridad física y moral no solo de la mujer, sino de aquellos miembros de nuestra comunidad que han sido objeto de agresiones criminales.

Primera parte esencial de esta iniciativa, la constituye su solidaridad hacia las víctimas de los delitos, particularmente de aquellos ilícitos que conculcan la libertad sexual y lesionan el normal desarrollo psicosexual de la persona....

Por lo que hace al delito de peligro de contagio esta Comisión considero conveniente revisar la estructura del tipo penal que se propone reformar en la iniciativa, pues esta sugiere reducir su alcance al contagio de enfermedades venéreas por medio de relaciones sexuales. Para esta Comisión resulta evidente que existen enfermedades tales como el Sida que tienen períodos infectantes que pueden transmitirse por medios distintos a las de las relaciones sexuales, que ciertamente dan lugar a conductas peligrosas para el contagio.

El delito que nos ocupa es necesariamente intencional, sin que para su configuración sea indispensable que se produzca el daño de contagio, en cuyo caso se trataría de un delito

de lesión y no de peligro que como su nombre lo indica simplemente tutela la amenaza del bien jurídico protegido: La salud pública.

En cuanto a la sanción esta Comisión considero conveniente conservar la pena privativa de la libertad breve, para que el juzgador a su prudente arbitrio, determine si el tratamiento curativo del sujeto activo se da en prisión o se administra en libertad o semilibertad.

Asimismo se juzgo prudente ampliar a todo servidor público que por su encargo tenga conocimiento de estos casos, el deber de informar de inmediato a las autoridades correspondiente....

Por las razones antes expuestas se propone el siguiente:

E) ESTE ILICITO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

**PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE
FUERO FEDERAL .**

Artículo 1o.- Se reforma el artículo 199-BIS...

"ARTICULO 199-BIS.- EL QUE A SABIENDAS DE QUE ESTA ENFERMO
DE UN MAL VENEREO U OTRA ENFERMEDAD GRAVE EN PERIODO INFECTANTE,

PONGA EN PELIGRO DE CONTAGIO LA SALUD DE OTRO POR RELACIONES SEXUALES U OTRO MEDIO TRANSMISIBLE, SERA SANCIONADO DE TRES DIAS A TRES AÑOS DE PRISION Y HASTA CUARENTA DIAS DE MULTA.

SI LA ENFERMEDAD PADECIDA FUERA INCURABLE SE IMPONDRA LA PENA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION.

EL SERVIDOR PUBLICO EN VIRTUD DE SU ENCARGO TENGA NOTICIAS DEL HECHO. DEBERA DE DAR AVISO DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN LOS TERMINOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE SALUD.

CUANDO SE TRATE DE CONYUGES, CONCUBINARIOS O CONCUBINAS. SOLO PODRA PROCEDERSE POR QUERRELLA DEL OFENDIDO".

Como podemos darnos cuenta el delito "DEL PELIGRO DE CONTAGIO" ha sido un tema de debates constantes, debido quizás a las ideas religiosas, morales, culturales e idiosincrasia del pueblo mexicano, a través del tiempo, sin embargo la legislación actual ha mantenido un delito meramente autónomo, ya que es independiente de cualquier otro delito e inclusive del de lesiones, ya que este tipifica el peligro de contagio y no el daño causado en sí, pues aunque marca una penalidad de acuerdo a la gravedad de la enfermedad transmitida, también es cierto que una vez causado el daño o enfermedad en el cuerpo humano por dicho contagio, entraríamos al tipo penal de lo que son las lesiones en el cual se incrementaría la sanción de acuerdo con la penalidad que marca el tipo de lesiones según sea el caso.

encuadrándose dos delitos totalmente independientes creados con la misma conducta del sujeto activo.

Es por tal motivo que el delito de peligro de contagio es independiente y autónomo de cualquier otra conducta típica y que en nuestra legislación penal vigente para el Distrito Federal lo contempla de la siguiente forma:

"ARTICULO 199-BIS.- EL QUE A SABIENDAS DE QUE ESTA ENFERMO DE UN MAL VENEREO U OTRA ENFERMEDAD GRAVE EN PERIODO INFECTANTE, PONGA EN PELIGRO DE CONTAGIO LA SALUD DE OTRO, POR RELACIONES SEXUALES U OTRO MEDIO TRANSMISIBLE, SERA SANCIONADO DE TRES DIAS A TRES AÑOS DE PRISION Y HASTA CUARENTA DIAS DE MULTA.

SI LA ENFERMEDAD PADECIDA FUERA INCURABLE SE IMPONDRÁ LA PENA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION.

CUANDO SE TRATE DE CONYUGES, CONCUBINARIOS O CONCUBINAS, SOLO PODRÁ PROCEDERSE POR QUERRELLA DEL OFENDIDO"⁽¹⁰⁾.

Delito que tipifica nuestra legislación penal vigente que analizaremos posteriormente desde el punto de vista médico y legal en los subsecuentes capítulos.

⁽¹⁰⁾ Código Penal para el Distrito Federal, ed. Porrúa, 1994, México.

CAPITULO II.- DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

SUJETO ACTIVO Y PASIVO, ELEMENTO SUBJETIVO, CONDUCTA, NATURALEZA JURIDICA Y CLASIFICACION DOCTRINAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONDUCTA, EL RESULTADO, LOS SUJETOS Y EL TIPO.

Doctrinalmente se han distinguido "los delitos de daño de los de peligro; pues mientras en los primeros se produce la destrucción o disminución del bien jurídico tutelado con la consiguiente lesión de interés; en lo segundos el legislador ha tomado en cuenta para estructurar el tipo la probabilidad de que el bien jurídico puede resultar dañado como consecuencia de la conducta desplegada por el agente activo"⁽¹¹⁾.

De tal manera que se tendrá como delito de Daño como aquel que la exigencia típica haga necesaria la destrucción o disminución del bien jurídico o del interés del titular, mientras que por delito de peligro se calificará como aquel en que la descripción típica simplemente considere para efectos de su constitución la amenaza de destrucción o disminución del bien jurídico.

Los delitos de daño se encuadran perfectamente en el correspondiente capítulo de delitos contra la vida y la integridad corporal y en los delitos de peligro efectivo, la realidad del peligro debe presentarse y demostrarse en cada caso enjuiciado.

La doctrina acepta sin objeciones la división entre los delitos de Daño y de Peligro:

⁽¹¹⁾ F. Páman y G. Vargas, *Delitos de Peligro para la Vida*, México, edit. Porrúa, s. a., 1981, p.14.

tomando como base el grado de energía que provoca el deterioro del bien jurídico protegido, ya que si el resultado produce la destrucción total o parcial del bien jurídico o de un derecho, estamos en presencia de un "delito de daño, sin embargo, si esta conducta solo alcanza la posibilidad de producirlo sin llegar a consumarse, nos encontraremos en un delito de peligro, ya que en el primero se afecta directamente el interés tutelado, mientras que en el segundo se concreta únicamente al riesgo del deterioro"⁽¹²⁾.

A partir de la reforma realizada al Código Penal el 26 de enero de 1940, en donde quedo adicionado el artículo 199-Bis, se creó una figura típica a la que se ha venido conociendo con el nombre DEL PELIGRO DE CONTAGIO; dicho precepto expresaba textualmente lo siguiente:

"El que sabiendo que esta enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro. Por medio de relaciones sexuales será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio, y cuando se trate de cónyuges sólo podrá procederse por querrela del ofendido o de otra forma se procederá de oficio"⁽¹³⁾.

Mismo artículo que estuvo en vigor casi 51 años hasta que el 21 de enero del año de 1991 entró en vigor una nueva reforma a dicho precepto legal, el cual ha quedado de la siguiente manera:

⁽¹²⁾ Baigún David, los Delitos de Peligro y la Prueba del Dolo, Buenos Aires, de Palma, 1967, p.15.

⁽¹³⁾ F. Paman y G. Vargas, ob. cit.

"ARTICULO 199-BIS.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá precederse por querrela del ofendido"⁽¹⁴⁾.

Haciéndose notar que la redacción del tipo penal del "delito de peligro de contagio" revela que la intención del legislador fue la creación de un delito de peligro concreto o efectivo, en el que el contagio venéreo o cualquier otra enfermedad infecciosa-contagiosa de constituirse estaría o caería dentro de la figura típica del delito de lesiones.

Razón por lo que podríamos considerar al delito de Peligro de Contagio como una tentativa de lesión, puesto que su aplicación es independiente del contagio que como resultado pueda producirse.

A) DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO

Indudablemente que el precepto tipificador sanciona la conducta típica y consciente

(14) Código Penal para el Distrito Federal, edit. Porrúa, s. e., 1994.

en las relaciones sexuales o cualquier otra forma de transmisión de quien se sabe enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad contagiosa en período infectante, poniendo en peligro la salud de otra persona.

Para precisar lo que se entiende por sujeto de derecho y saber la relación de este concepto con el de persona, hemos de analizar el término de lo que se entiende por persona, se trata de destacar la dignidad humana al referirse al hombre como un ser previsto de libertad para aspirar a lograr por sí mismo fines y para determinar la conducta a seguir y que con el objeto de conseguirlo, estas metas pueden ser políticas, económicas, etc., pero al derecho no le interesan sus propósitos, pues en él el término persona tiene un significado muy particular, en donde resulta que "...al derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el derecho toma en cuenta para derivar en ella consecuencias jurídicas, en este sentido, se dice, que la persona es el sujeto de derechos y obligaciones"⁽¹⁵⁾.

"Por lo tanto en el tecnicismo jurídico los sujetos de derecho reciben el nombre de personas y las personas son los únicos posibles sujetos del derecho"⁽¹⁶⁾.

Asimismo Carnelutti dice "...si todo hombre es persona según su naturaleza, no todo hombre es persona según el derecho..., el ser persona jurídica se resuelve en ser sujeto de situaciones jurídicas..."⁽¹⁷⁾.

Por lo tanto decimos que el sujeto de derecho y obligaciones equivale a persona

(15) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Personas ..., 3a Edición Porrúa, S.A., Mex. 1978, p.303.

(16) De Pino, Rafael, Elementos Del Derecho Civil Mexicano, Vol. I, Edn. Porrúa, 1974, p.202.

(17) Lecciones De Derecho Penal, El Delito, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1952, P. 67 Y 68.

según el concepto jurídico tradicional. Debemos destacar y adelantar que el sujeto activo con "un hacer o no hacer, legalmente tipificado da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal" no por esta situación puede ser considerado como sujeto activo de delito, sino, esta calidad la adquiere cuando se dicta una resolución condenatoria y antes de esto se le deberá calificar como supuesto sujeto activo, sin desconocer la denominaciones que adquiere conforme al momento procedimental que se trate (18).

De tal manera que sujeto activo del delito es quien interviene en su realización, ya sea como: autor, coautor o cómplice y viene a ser asimismo elemento indispensable del tipo penal, pues este en sí lo requiere, ya que no hay delito sin sujeto activo sin importar su sexo o posición social y al respecto Ignacio Villalobos dice "... que el sujeto activo, si este es un acto humano o exteriorización de una voluntad, ha de ser siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualquiera que sea su sexo o condiciones particulares y accidentales..."(19).

Por lo tanto consideramos al sujeto activo del ilícito del peligro de contagio en estudio como aquel individuo o persona que puede y pone en posibilidades a otro sujeto de contraer una enfermedad infecciosa o contagiosa, ya sea por medio de relaciones sexuales o cualquier otro medio de transmisión, es decir es el que pone en peligro la salud de otro individuo independientemente de la gravedad de la enfermedad o alteración en la salud que se produzca en el sujeto pasivo o víctima.

Asimismo es importante mencionar que la misma persona no puede ser a la vez

(18) Colln Sanchez Guillermo, Ob. CR., P.168.

(19) Ob. CR., P.269.

sujeto activo y pasivo, ya que en el delito de lesiones se consideraría como una autolesión, la cual en nuestra legislación no se sanciona y al respecto ALIMENA, considera que no se debe castigar la autolesión, ya que "...el hombre no esta relacionado jurídicamente consigo mismo..."⁽²⁰⁾, ya que este tipo de autolesión sólo se sanciona en el código de justicia militar que dice "...el que lesionándose o de cualquier otra manera se inutilice voluntariamente o por sí o por medio de otro, para el servicio militar será con la pena de un año a seis mese de prisión y destitución del empleo..."⁽²¹⁾.

Por lo que atañe al número de sujetos activos que intervienen en la comisión del delito al no exigir el tipo de peligro de contagio en su redacción que estos sean varios, el delito se considerará como subjetivo o individual⁽²²⁾, pero si intervienen más de un individuo, habría concurso ideal, es decir, que cuando con sólo una conducta se cometen varios delitos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 del Código penal vigente para el Distrito Federal; asimismo cuando el encubridor auxilie al autor o autores del delito y si esa ayuda se pacto previamente a la comisión del delito como el ordenamiento legal lo requiera, pues si se realiza por un acuerdo posterior se aplicará el artículo 400 del Código penal vigente para el Distrito federal.

Por lo tanto Objeto del delito lo entendemos y viene a ser en este caso "la persona, cosa, o el interés jurídico personalmente protegido"⁽²³⁾.

⁽²⁰⁾ *Delitos Contra La Persona*, Traduce. Simón Callejo Y Jorge Guerrero, Temes, Bogotá, Colombia, 1978, P.291.

⁽²¹⁾ *Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida Y La Salud Personal*, P.107.

⁽²²⁾ *Favón Vasconcelos, Fco., Lecciones De Derecho Penal*, P.108.

⁽²³⁾ *Covasio O Meo Iyer Luis, Derecho Penal Chileno, Tomo I, Edil. Jcs. De Chile, 1975, P.298.*

De aquí que los tratadistas lo dividen en objeto material y en objeto jurídico, según se trate de la realidad corpórea o ideal, sobre la que recae la conducta del sujeto activo del delito.

"El objeto jurídico o de protección, esta constituido por los bienes jurídicos en cuyo peligro de contagio no sólo vemos el quebranto de un interés (la salud), sino, el quebranto de un interés público con la violación del deber de respetar las normas de cultura reconocidas por el Estado"⁽²⁴⁾.

Mientras tanto Jimenez Huerta dice "...el bien jurídico que en cada figura tutelar, es parte integrante de su estructura y está latente en su integración, pues no sólo es fría estructura mecánica de la figura típica lo que interesa al jurista, sino, también su espíritu y metas, que motivos y propósitos..."⁽²⁵⁾.

Por tal situación entendemos al objeto jurídico en el peligro de contagio como el que esta constituido por la salud individual y colectiva de la persona o individuos, mientras que en el ilícito de lesiones esta constituido por la integridad corporal personal en sus dos esferas, es decir, la física (aspecto funcional y anatómico) y la psíquica. todas estas referidas a la salud personal que es el bien jurídico protegido.

Igualmente se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que "... el tipo de las lesiones tutela el bien jurídico protegido, integridad corporal..."

⁽²⁴⁾ Jimenez De Azua, Luis, Tratado De Derecho Penal, El Delito, Tomo III, P. 310.

⁽²⁵⁾ Jimenez Huerta Mariño, Derecho Penal Mexicano, T.I, P.121.

El objeto material en concreto se comprende como la cosa u hombre, es decir, que el ilícito en estudio es el sujeto pasivo que sufre el latente peligro de contraer una enfermedad y ya una vez infectado o contagiado la lesión en sí o alteración de la salud, es decir, a la vez el sujeto pasivo y objeto material del delito "...el hombre como objeto material no es otra cosa que el objeto natural sobre el que coincide la acción y debiendo ser este el cuerpo de una persona viva y deberá tener por tal el compuesto psicofísico que la compone y por tanto susceptible de sufrir la acción del sujeto activo, tanto si esta incide en la dimensión física o material como la psíquica..."(26)

B) EL ELEMENTO SUBJETIVO

Asimismo por elementos del tipo entendemos como aquellas partes exigidas por el legislador en la redacción que él mismo hizo, y al respecto Petit dice "...por elemento debe entenderse en general la parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia..."(27)

Cuando algunos de los elementos requeridos por el tipo le falta, no se configura la especie de delito y al respecto "...la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicando el principio de estricta legalidad del delito, contenido en el artículo 14 de la constitución de la República mexicana, ha establecido jurisprudencia constante sobre la falta de un elemento constitutivo destruye la especie delictiva..."(28)

(26) Palacios Vargas, J. Ramon, Delitos Contra La Vida Y La Integridad Corporal, Trillas, México, 1978, P.105.

(27) Porte Petit, Candaudap Celestino, Apuntamientos De La Parte General Del Derecho Penal I, Ed. Jcs. Mex., 1965, P.270.

(28) Abarca Ricardo, El Der. Pen. En Mex., Revista De Derecho Y Ciencias Sociales Serie B, Vol. III, Esc. Lib. Der., Mex., 1941.

De tal forma que el elemento subjetivo alude primero a la culpabilidad como son las expresiones: "al que a sabiendas" de que padece; segundo a los móviles como dice el precepto; "al que con ánimo de lucro", etc.; tercero a ciertos estado de conciencia como ocurre con la atenuante por ira o dolor provocados injustamente las propósitos intenciones exigidas constituyen el dolo específico."⁽²⁹⁾

Es decir, "el elemento subjetivo son todas las partes integrantes del tipo penal establecidas descriptivamente por el legislador como determinados procesos anímicos que han de comprobarse cognoscitivamente por el Juez en cada caso"⁽³⁰⁾.

C) DE LA CONDUCTA Y NATURALEZA JURIDICA

En cuanto a los elementos normativos del delito se obtiene mediante la comparación del objetivo: peligro de contagio o alteración de la salud y en caso de lesión la alteración en la salud que deja huella material que queda en el cuerpo humano con la norma de cultura "médico valorativo del resultado de lesión"; sin embargo cuando la teoría del tipo se refiere a elementos normativos, estos deben de estar comprendidos en la redacción del propio tipo y no debe sacarse comparación de los otros elementos, ya que los elementos del tipo se encuentran dentro de una norma legal.

Es decir, todo delito proviene de una conducta humana; algunos autores lo llaman "hecho", es decir, es la actividad positiva o negativa de una persona la que produce delitos

[29] Pérez Luis Carlos, Tratado De Derecho Penal, Vol. I, S.E. Temis, Bogotá Colombia, 1987, P.487 Y 488

[30] Jiménez De Azúa, La Ley Del Delito, Principios De Derecho Penal, 11a, EdR. SuAmericana, Buenos Aires Arg., 1980, P.258.

por acción u omisión y los de comisión por omisión. Entendiendo los de acción como aquellos en que la actividad es voluntaria para violar la ley, sin embargo el los dos últimos mencionados, existe una inactividad, ya sea de abstenerse o de no ejecutar un deber. Tomando en consideración que se da el nombre de Sujeto o Persona, a todo ente capaz de tener facultades y derechos. Razón por lo que sólo las personas físicas pueden cometer delitos y entendemos como Sujeto pasivo y víctima a la persona o individuo titular del derecho violado y el cual esta jurídicamente protegido, mientras que el ofendido es la persona que recibe el daño.

Asimismo entendemos como sujeto activo al que viola la norma jurídica establecida. Y una vez entendido lo que es sujeto nos referiremos a los sujetos tanto activo como pasivo en relación al tipo penal que nos ocupa. por lo que a continuación daré algunas hipótesis acerca del peligro de contagio:

1.-El sujeto activo con previo conocimiento de la infección, tuviere relaciones sexuales con el sujeto pasivo; este último no desarrolla la enfermedad venérea.

En este caso se nota una conducta meramente dolosa y deberá de sancionarse como un delito doloso como lo establece el ordenamiento legal en estudio. Es decir, en esta hipótesis se sancionaría al sujeto activo por el peligro de contagio de acuerdo al artículo 199-BIS, además de el incremento que se da en la pena por las agravantes, asimismo se puede considerar que la misma conducta constituye una tentativa de lesión. y que para configurarla es necesario que los medios empleados resulten idóneos para lograr el daño, asimismo no debe faltar el objeto sobre el que debe recaer la conducta delictuosa.

2.- El sujeto activo con previo conocimiento de la infección tuviere relaciones sexuales con el sujeto pasivo y este sí desarrolla la enfermedad venérea o contagiosa.

En este caso se sancionara la conducta dolosa en la comisión de los delitos previstos por los artículos 199-bis, 288 y el artículo que encuadre la lesión que se produjera del ordenamiento legal en comento, es decir, que se sancionara con ambas penas, ya que los dos ilícitos antes mencionados son autónomos e independientes.

3.- El sujeto activo sin conocimiento de la infección tuviere relaciones sexuales con el sujeto pasivo y este último no desarrollara la enfermedad contagiosa.

En este caso nos encontraríamos ante un delito imposible, ya que sin previo conocimiento de la infección, no constituye el delito de peligro de contagio, además de que si no desarrolla la enfermedad contagiosa no constituye lesión alguna.

4.- El sujeto activo sin conocimiento de la infección tuviere relaciones sexuales con el sujeto pasivo y este último sí desarrolla la enfermedad contagiosa.

En la legislación actual este supuesto se sancionara solo por la lesión, ya que el sujeto activo al no tener conocimiento de su infección no se adecuaría la conducta al peligro de contagio, que contempla el tipo penal del artículo 199-bis.

5.- Ambos sujetos, tanto receptor como introductor tienen la infección, tengan o no la intención dolosa del contagio al ser ambos portadores de la enfermedad contagiosa

serían los dos sujetos activos y obviamente no podrían infectarse por la misma enfermedad, por lo que el propósito delictivo se anularía por ambos, ya que para configurar el delito se requiere de una víctima o sujeto pasivo, en este caso estaríamos ante un delito imposible.

Indudablemente si el precepto tipificador sanciona la conducta activa consistente en las relaciones sexuales u otro medio en que pudiera transmitirse una enfermedad contagiosa por quien se sabe enfermo, poniendo en peligro la salud de otro individuo, razón por lo que podemos apreciar que el bien jurídico tutelado por el artículo 199-bis "es la salud individual".

D) CLASIFICACION DOCTRINAL EN RELACION A LOS SUJETOS, LA CONDUCTA Y EL RESULTADO

Doctrinalmente se puede intentar una clasificación del delito tipificado en el artículo 199-BIS, de la siguiente manera:

A) EN ORDEN A LA CONDUCTA puede considerarse como delito de acción, delito unisubsistente y delito plurisubsistente. entendiéndose por el primeramente mencionado como la actividad descrita en el tipo o sea la relación de acceso carnal solo puede verificarse mediante movimientos corporales integrantes e una acción. La omisión es inadmisibles en este delito, ya que el sujeto pasivo recibe y acepta la relación carnal: por lo que se refiere este precepto como delito unisubsistente es cuando la acción típica queda agotada por un solo acto; y por último es considerado como delito plurisubsistente es cuando la acción de común precisa de una pluralidad de actos y por ello ordinariamente el delito de peligro de contagio venéreo es plurisubsistente (en este caso cuando el contagio es por relaciones sexuales)

B) EN ORDEN AL RESULTADO.- Es clasificado como delito formal y delito de peligro. Formal dado que el tipo se integra con la mera conducta del agente sin requerirse un resultado material inexistente en la figura legal, y es considerado de peligro porque no se precisa para la consumación del delito la producción de la alteración de la salud a través del efectivo contagio.

El delito es perfecto cuando dado el presupuesto material enunciado, el agente verifica el contacto poniendo en situación de peligro al bien jurídico de la salud.

C) EN ORDEN AL SUJETO.- Por cuanto hace al SUJETO PASIVO es delito personal, ya que sólo la persona física en su integridad corporal puede sufrir el peligro derivado de la acción constitutiva.

En cuanto a la calidad concurrente del sujeto activo, es delito propio e individual, ya que no cualquier persona puede ser sujeto activo, sino, solo la persona que este enferma de una enfermedad contagiosa.

Encontrándonos frente a un delito propio o especial, toda vez de que la posibilidad de ser sujeto activo esta limitada a las personas en quienes concurra la circunstancia personal mencionada.

Y por último en cuanto al numero de sujetos que intervienen en su comisión es delito esencial y exclusivamente monosubjetivo, pues aunque la relación sexual requiere necesariamente de dos sujetos, no puede darse en ambos el mismo propósito delictivo y

consiguientemente no es posible una culpabilidad plural. Aunque es necesario hacer mención que pueden existir otros medios de transmisión de una enfermedad en donde pueden intervenir mas de un sujeto activo, como es el caso de asistentes médicos que por negligencia, impericia e irresponsabilidad, por el uso de instrumentos contagian a una o más personas en donde no sólo intervienen los médicos y enfermeras, sino, desde el Director del hospital hasta el personal de limpieza del mismo.

D) EN ORDEN AL TIPO.- ES un tipo anormal, entre los elementos constitutivos del delito figura uno de naturaleza subjetiva, como es el conocimiento sobre la existencia del mal venéreo infectante por parte de quien lo padece, lo que convierte el delito del artículo 199-BIS como un Delito anormal.

Asimismo es un tipo simple, ya que la estructura del tipo revela que es la salud personal el único bien jurídico tutelado, pues el artículo en cuestión, literalmente exige que se ponga en peligro de contagio la salud de otro. Además es un tipo de formulación libre, pues se aleja de ese trasnochado sistema que acude en la construcción de los tipos, a la acumulación innecesaria de detalles que nada agregan a la noción general que sirve de estructura a los mismos.

Y por último es un tipo autónomo o independiente, pues su existencia jurídica no depende de ningún otro tipo penal al cual se subordine.

La clasificación anterior es la mas adecuada que se ha dado hasta nuestros días, sin embargo como podemos darnos cuenta, esta se refiere casi exclusivamente a las

enfermedades venéreas causadas por contacto sexual. lo cual a la fecha resulta un poco obsoleto, dado que el actual artículo 199- BIS no solo se refiere a las enfermedades venéreas, sino, a todas aquellas que son contagiosas y pueden ser transmisibles por cualquier otro medio diferente al contacto carnal.

De tal reforma al mencionado precepto legal es necesario hacer el señalamiento de los elementos del tipo penal que marca dicho artículo. Por lo que entenderemos por sujeto activo en este ilícito como aquel que padece la enfermedad contagiosa en período infectante; mientras que el sujeto pasivo es el individuo que se pone en peligro a ser contagiado.

Por lo tanto entenderemos el ELEMENTO SUBJETIVO como el actuar de la gente sabiendo que el mal o enfermedad que padece se encuentra en período infectante; por lo tanto se puede subdividir en:

- a) De la realidad patológica que afecta a su salud
- b) De que su enfermedad es contagiosa por hallarse en período de contaminación o contagio.

De tal situación la conducta que despliega el sujeto activo son todos los actos encaminados y sin precauciones para poner en peligro de contagio a otro u otros individuos, ya sea por medio de relaciones sexuales o por cualquier otro medio transmisible independientemente de que se contagie o no el sujeto pasivo.

Razón por lo que la NATURALEZA JURIDICA DE ESTE ILICITO, se marca como un delito especial, desde el punto de vista de la teoría de acción, es formal o de simple comportamiento, pues, basta que el sujeto activo realice la conducta descrita en el tipo penal "que ponga en peligro de contagio la salud de otro individuo por medio de relaciones sexuales u otro medio transmisible, sin que se precise un resultado material.

El texto original, de 1940 se reforma hasta enero de 1941, con lo que se vuelve a confirmar la autonomía típica del peligro de contagio, cuya previsión legal cae en los artículos 12 (tentativa) y 288 (lesiones) del código penal vigente para el Distrito Federal, refiriéndose estos preceptos a la tentativa y lesiones quedando claramente establecido el delito de Contagio (199-bis) como una tentativa de lesiones."

El error de los autores a esta adición legal consiste en crear factible la comisión imprudencial del contagio, lo que precisa el previo conocimiento de la enfermedad por su autor, ya que este conocimiento hace dolosa la conducta típica"⁽³¹⁾.

La tipicidad es uno de los elementos del delito cuya ausencia impide su configuración. En nuestra constitución en el artículo 14 se señala en forma expresa "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate". Lo cual significa que no existe delito sin tipicidad, por lo que a continuación daremos una definición de tipo y tipicidad.

⁽³¹⁾ Gonzales De La Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, México 1938, P.117.

TIPO.- Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

TIPICIDAD.- Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en la ley, es decir, la tipicidad en el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la del comportamiento con el descrito por el legislador. "En suma es la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa"⁽³²⁾.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado "La ausencia de la adecuación de la conducta al tipo", si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

La Ausencia de tipo es cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de los delitos; por ejemplo: "El código Penal veracruzano supremo el tipo delictivo que figuraba en el ordenamiento anterior, integrando un adulterio en condiciones determinadas"⁽³³⁾.

Razón por lo que entendemos por adecuación típica a el proceso mediante el cual un concreto comportamiento humano encuadra dentro de un tipo penal determinado. Es esta una labor que el Juez realiza cada vez que tiene conocimiento de una NOTITIA CRIMINIS. Para ver si de ella debe ocuparse el ordenamiento jurídico penal.

(32) Royce E. Alfonso, La Tipicidad, Colombia, Universidad Externa De Colombia, 1978, P. 68

(33) Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales De Derecho Penal, México, Porrúa 1986, P.171.

EL objeto de la interpretación de las normas penales no es otro que el de atestiguar si una determinada conducta encaja o no dentro de cierto tipo penal. Este proceso de adecuación de la conducta al tipo, puede realizarse de dos maneras diversas, como son: "con el concreto comportamiento humano encuadra directa o inmediatamente con el tipo penal, y entonces habrá una adecuación directa; pero si tal encuadramiento se produce a través de uno de los dispositivos legales amplificadores del tipo (tentativa, complicidad), en cuyo caso la adecuación es indirecta"⁽³⁴⁾.

Por lo que a continuación nos referiremos al tipo y su integración de acuerdo y en específico al delito del peligro de contagio. Por lo que abundaremos más al respecto y la doctrina lo considera que "...el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales..."⁽³⁵⁾, o bien como manifiesta Villalobos "los tipos son la descripción de los actos que en condiciones normales, se consideran delictuosos y haciendo alusión a su fundación es la de señalar aquellos actos injustos y antijurídicos que ameriten la sanción penal..., el tipo es pues una forma legal de determinación de lo antijurídico, punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe"⁽³⁶⁾, es decir, el tipo describe la base de una conducta que posteriormente será captada por alguna de las formas de culpabilidad, lo que presupone evidentemente la valoración de esa conducta para todos los comportamientos humanos para entresacarla y señalar sólo aquella conducta que se considere antijurídica, de acuerdo al orden penal para que en la práctica se desvirtúe o confirme la calificación de ella, debido a la concurrencia de una verdadera antirijuricidad (es decir que no se presente ninguna causa de justificación) y un elemento de culpabilidad y por estar

⁽³⁴⁾ Reyes E. Alfonso, Ob. Cit. P.281.

⁽³⁵⁾ Castellanos Fernando, Ob. Cit. P.188.

⁽³⁶⁾ Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4a Ed., Porrúa, México, 1983, P. 210 Y 287.

ausente alguno de estos elementos del delito en nuestra legislación penal será de suma importancia, ya que no habrá delito, de acuerdo al principio "nullum crimen, sine lege. "lo que equivale a nullum crimen, sine tipo".

El delito del Peligro de Contagio Puede clasificarse de acuerdo a la teoría del tipo de la siguiente forma:

- a) **Un tipo normal**
- b) **Un tipo fundamental o básico**
- c) **Un tipo autónomo e independiente**
- d) **Un tipo de formulación casuísticamente y de apariencia alternativamente formado**
- e) **Un tipo de daño**

Por cuanto hace a su consideración como tipo normal es debido a que las palabras utilizadas en él, se refieren sólo a situaciones o conceptos objetivos, pues como dice Porte Petit "...es la descripción del tipo, en este caso delito meramente objetivo..."⁽³⁷⁾, o sea que el significado de estos vocablos es apreciado por los sentidos según se desprende de su lectura ("...el que a sabiendas que está enfermo... en período infectante, ponga en peligro de contagio

⁽³⁷⁾ *Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida Y La Salud Personal*, 5a Ed., Porrúa, S.A., México, 1978, P. 71.

la salud de otro...., otro medio transmisible...") y que una vez causado el contagio y la lesión en sí (heridas, escoriaciones, etc.) vienen a constituir elementos objetivos del tipo, y por tal motivo se entiende que el delito del peligro de contagio y lesiones son un tipo normal por cuanto a la definición contenida en los artículos 199-bis y 288 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, ya que por cuanto hace a las lesiones se integra con elementos puramente descriptivos (38).

De lo anterior se desprende que el tipo del peligro de contagio, es normal, pues no se entra al juicio valorativo de la antirijuridicidad ya que la descripción no exige que el juzgador haga una valoración jurídica o cultural, ni a elementos subjetivos de lo injusto que hagan referencia a estados de ánimo del sujeto activo de acuerdo a éste (lo que enlaza en todo caso a la antijuridicidad con la culpabilidad, creándose con ello contacto entre las dos características del delito).

Refiriéndonos al tipo Fundamental o básico Jimenez Huerta considera que tipo básico es "...aque! que en cualquier lesión del bien jurídico, basta por sí sola para integrar el delito..." (39), o como lo expresa Porte Petit, adoptando lo expuesto por Novoa y al respecto dice: "...son aquellos que contienen una descripción que sirve de base a otros tipos derivados..." (40).

Conforme a ello estimamos entonces que los delitos cometidos por el delito del peligro de contagio y lesiones contra la salud y la integridad corporal son básicos, pues

(38) Pavón Vasconcelos Francisco, Lecciones De Derecho Penal Mexicano, 3a Ed. Porrúa S. A., México 1978, P.110.

(39) Derecho Penal Mexicano, Introducción Al Estudio De Las Figuras Típicas, 4a Ed. Porrúa, 1982, P.260.

(40) Apuntes de La Parte General Del Derecho Penal I, 8a Ed. Porrúa S.A., 1983, P.448.

además de ser el delito de lesiones uno de los ilícitos que constituyen en centro del sistema de la parte esencial de este ordenamiento penal su contenido es base para la formulación de otros tipos derivados de lesiones que vienen a ser los complementados circunstanciados debido a que en ellos la presencia del tipo es el peligro de contagiarse con alguna enfermedad, es decir, la salud del cuerpo humano, agregándose a esto la circunstancia suplementaria y subordinada, porque no forman tipos especiales y que por otra parte pueden ser a su vez cuantificados de acuerdo a la penalidad, cuando se presentan las lesiones con alevosía, ventaja, premeditación o traición, atenuados por lesiones en duelo, riña, etc., o bien tipos complementados circunstanciados, subordinados presuncionalmente cuantificados.

El tipo autónomo o independiente se entiende que tanto el tipo de peligro de contagio y el de lesiones tienen "vida por sí mismos"⁽⁴¹⁾, lo que quiere decir que no necesitan de ningún otro tipo para poder vivir, ya que su independencia es plena.

Autores como Vasconcelos, que en ello se adhiere a Jiménez de Asúa y considera al tipo de lesiones como casuísticamente formado⁽⁴²⁾, mientras que Petit por el contrario, lo estiman como la formulación libre al expresar "...que el tipo de lesiones no es un tipo de formulación casuística, toda vez de que la considera de que la conducta no esta descrita en forma detallada, ya que las lesiones podrán producirse con cualquier medio que sea idóneo para causarlas"⁽⁴³⁾.

De lo antes descrito se puede apreciar que entonces el tipo de delito de lesiones en

(41). *Ibidem*.

(42). *Lecciones de derecho penal, parte especial*, México, pp. 109 y 110.

(43). *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*, ob.cit. p.72.

apariciencia alternativamente formada, pues aunque contiene varias hipótesis con cuya realización de una sola de ellas existe el delito, las mismas no contienen núcleos diversos, sino, que se vinculan y resumen en uno solo, que se refiere a la alteración de la salud, deduciendo que el tipo no contiene propiamente un concepto del delito de lesiones, sino, mas bien una definición del parecer médico legal del daño de lesiones y una notable redundancia en su hipótesis.

El tipo de daño en cuanto al delito de lesiones es tipo de daño porque según se desprende de su redacción que establece "...bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas..., sino, toda alteración de la salud que deje huella material en el cuerpo humano..., producida por una causa externa", en él la tutela penal del bien jurídico integridad corporal, esta protegido contra el daño que en todo caso consiste en su disminución o destrucción, cuestión que igualmente se desprende del contenido de los artículos 289 a 293 de nuestro actual Código Penal vigente.

Por tal situación entenderemos que la conducta típica del delito de peligro de contagio son los actos o conducta que desarrolla el sujeto activo cuando sin cuidado y sin precaución necesaria ponen en peligro de contagio a otro o mas individuos, a sabiendas que padece una enfermedad contagiosa en período infectante, independientemente que por dicho contagio se causara una lesión al sujeto pasivo, pues, en tal caso el contagio al sujeto pasivo produciría una enfermedad, la cual altera la salud del individuo, motivo por lo que nos remitiríamos al artículo correspondiente de lesiones, independientemente de la sanción que marque el artículo 199-BIS.

Reconsiderando nuevamente que el artículo de referencia fue creado única y exclusivamente para tutelar jurídicamente y proteger la salud individual y personal, ya que el mismo menciona que se ponga en peligro de contagio a otro individuo mediante relaciones sexuales o cualquier otro medio transmisible. Razón por lo que muchos autores consideran que este delito es con tipo de "peligro", ya que previene con independencia de que pueda producirse un daño.

El maestro GONZALEZ DE LA VEGA considera indispensable la creación de un tipo de delito de estado de "peligro" par prevenir las actividades sexuales de los enfermos contagiosos, y sancionándolos con independencia de que se consume o no el contagio. Sin embargo, existen opiniones contrarias a la autonomía que sostienen, como son las siguientes:

a) En el capítulo de lesiones se comprende toda alteración a la salud, el objeto de la tutela penal es la protección general de la integridad individual, en el mismo (artículos 288 y 292 Código Penal vigente para el Distrito Federal) encierra y comprende el contagio de cualquier enfermedad infecciosa, tanto en forma dolosa o culposa. como a continuación lo transcribiré textualmente.

"ARTICULO 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o pérdida de un ojo, de un brazo, de una pierna o de un pie ó de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales"⁽⁴⁴⁾.

b).- El artículo 315 del Código penal vigente para el Distrito Federal, expresamente establece: "Se presume que existe premeditación cuando las lesiones..., se cometan... por medio.... de un contagio venéreo..."⁽⁴⁵⁾.

c) EL peligro para la salud e integridad humana, comprendido en la conducta descrita en el artículo de examen, estaba previsto y enmarcado por el amplificador típico de la tentativa contenida en el artículo 12 del Código penal vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte podemos ver que los elementos típicos subjetivos contenidos en la conducta, hacen imposible que el delito anexado al artículo 199-BIS, admita configuraciones culposas, la conducta de quien sin saber que esta enfermo de un mal contagioso en período infectante, efectúa con otro actos que pongan en peligro de contagio a otro, no puede ser subsumida en dicho artículo por inconcurrencia de los elementos típicos subjetivos. Y por tal motivo la posibilidad de ser sujeto activo, esta limitada a las personas en quienes concurre la circunstancia personal de estar enfermo con un mal contagioso en período infectante, conciente de su dolencia y con el propósito directo o eventual de poner en peligro de contagio por medio de relaciones sexuales o cualquier otro medio transmisible al sujeto pasivo. Motivo por lo que este delito de peligro de contagio en relación al resultado puede clasificarse en un delito instantáneo, de conducta formal y de peligro para el sujeto pasivo.

(44). Código Penal, op.cit

(45) Ibidem.

Razón por lo que independientemente en que se produzca el resultado, este ilícito se sancionara, sin embargo si se comete un daño o lesión al sujeto pasivo habrá concurso de delitos.

E).- DE LA PUNIBILIDAD

Par algunos autores la punibilidad es un elemento esencial del delito y que cuando esta no existe, entonces no existirá el delito, en cambio para otros autores únicamente es un elemento externo, pues aún en el caso de existir alguna causa de justificación, el delito persiste. Por otra parte existe una serie de actos sancionados con una pena y que no constituyen delito, como por ejemplo: las sanciones administrativas.

Debemos decir, que la acción humana antijurídica, típica y culpable para ser inculminable debe de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta debe ser la consecuencia de la conducta antijurídica y culpable legal y necesaria, ya que una ley sin pena es como una campana sin badajo.

En nuestro derecho se señala en el artículo 7º del Código Penal vigente para el Distrito Federal que delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...", lo que hace que según nuestra ley positiva el concepto de delito se integre con el elemento "acción" como presupuesto del elemento "punibilidad".

El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo de delito ha sido criticado por decirse que está contenido en el tipo de acción punible, antijurídica y culpable.

o bien, si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir integrante de él, pues todo lo que hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones del ser humano.

Debe reconocerse que la noción de delito se integra, no con la pena aplicada o no en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la sola amenaza de tal pena o la comunicación de punibilidad, independientemente de que la pena misma se aplique o se deje de aplicar. Razón por que podemos deducir que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito.

Asimismo podemos decir que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas (en el caso de que una persona cometa una infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República).

En ocasiones también la punibilidad calificada por el resultado mismo, es decir, que su sanción va a depender de las circunstancias de comisión para determinar si es más o menos grave.

Las anteriormente mencionadas son condiciones objetivas de punibilidad de la acción, ajenas a la acción misma en su aspecto causal físico y pueden ser consideradas como anexos del tipo, como condicionantes de la penalidad o como condicionantes de procedibilidad de la acción penal.

En ciertos delitos es condición de procedibilidad de la acción penal la querrela del ofendido o de sus representantes legales. Por otro lado tenemos que la ley ha considerado a la denuncia para la persecución de los delitos de oficio en los daños graves para el ofendido y en el caso que se les considera en agravio o peligrosos para la sociedad.

Desde un punto de vista jurídico cabe mencionar que en ciertos y determinados delitos su condición de punibilidad rádica en el agravio o injuria que la acción causa; y en la ausencia de querrela del ofendido es prueba del tácito consentimiento del agraviado, cualquiera que sean las causas que originaron dicho consentimiento lo que jurídicamente produce la consecuencia de impunidad, es decir, como se podría decir que dicho delito quedo impune y sin castigar, pero es importante aclarar que dicho ilícito queda sin sanción no por negligencia del órgano persecutor de los delitos (Ministerio Público), sino, por la falta de querrela de la parte ofendida o representante, ya que como lo marca nuestra carta magna en sus artículos 14 y 16 como requisitos de procedibilidad para ejercitar acción penal en contra de persona determinada y que en caso de no existir "nadie podrá ser molestado en su persona, papeles.... sino por autoridad competente que funde y motive la causa legal..." y que por tal situación en los delitos de querrela no habrá ejercicio de la acción penal sin parte agraviada que solicite la sanción marcada por la ley en caso de algún delito e inclusive en los de delitos que puede considerarse que se persiguen de oficio y que solo resulta afectada una persona física o individual y no la sociedad, sin denuncia no se aplicará la sanción penal, toda vez de que se podría considerar que no existió o se cometió un delito.

Asimismo manifestamos que la punibilidad desaparece en determinados casos o situaciones que la misma ley marca en su artículo 15 del Código Penal vigente para el

Distrito Federal en su respectivo capítulo de "circunstancias excluyentes de responsabilidad (trastorno mental, legítima defensa, obrar en cumplimiento de un deber...)".

Por lo que podemos concluir que la punibilidad no es un elemento del delito, sino, la consecuencia y sanción por la comisión del ilícito, asimismo podemos resumir que la noción de punibilidad tiene tres etapas o fases, siendo estas las siguientes:

- a) Merecimiento de penas por parte de la sociedad.**

- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones cuando se cumplen los presupuestos legales; y**

- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas.**

Evidentemente la ley adopta el sistema de sancionar tanto el contacto sexual o cualquier otro medio transmisible de alguna enfermedad contagiosa, como la consiguiente alteración de la salud, que integra un delito cuando se esta en peligro de contraer una enfermedad y cuando el contagio se produce con una sanción independiente por el peligro de contagio y una vez producido este o causada la alteración en la salud. Ante la concurrencia de tipos incompatibles, resulta extraña la solución adoptada, pues, ella lleva a sancionar, por una parte la simple situación de peligro en que se coloca el bien jurídico de la salud, en tanto por otra parte se pune, igualmente, el daño consistente en el efectivo contagio, cuando la solución lógica del aparente concurso de tipos se encuentra en la aplicación de la norma de mayor entidad valorativa.

Asimismo el precepto legal de referencia manifiesta que "Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido". De manera que en tal hipótesis el delito únicamente es perseguible a instancia de parte. La condición legal de la querrela que subordina el ejercicio de la acción penal a la manifestación de la voluntad del particular ofendido, encontrando plena justificación en virtud de que la honestidad del cónyuge inocente implicaría la acusación pública, originada en la denuncia de un extraño al vínculo matrimonial, sobre la conducta punible del culpable, con el consiguiente escándalo familiar.

CAPITULO III.- CONCEPTOS MEDICO LEGALES.

A) DEFINICION Y CONCEPTO DE MAL VENEREO Y SUS MODALIDADES

A lo largo de la historia de la humanidad y en muchas sociedades, las denominadas enfermedades venéreas han sido considerada un asunto prohibido, sobre el cual es difícil hablar abiertamente, ya que están ligadas a un tabú mayor: El sexo; y prácticamente la denuncia que hubo de alguna forma de actividad sexual.

A menudo se escuchan historia pavorosas al respecto y muchas de esas historias provienen de la época en que el tratamiento de estas enfermedades era muy demorado y agresivo, en muchos casos con resultados fatales. Sin embargo, con el advenimiento de los antibióticos la curación se hizo relativamente fácil y en la década de los cincuenta, se registro un descenso en la incidencia de la presentación de estos padecimientos; No obstante, en la década de los setenta, se inició una nueva alza en el número de personas que sufrían estas enfermedades, hasta constituir en nuestros días un grave problema de salud.

Razón por lo que actualmente se prefiere sustituir el término "ENFERMEDADES VENÉREAS" por el de "ENFERMEDADES SEXUALMENTE TRANSMISIBLES", por la razón de ser menos restringido que el primero e involucrar no sólo a las enfermedades clásicas como la sífilis y la gonorrea, sino, a todas aquellas que se contraen a través del contacto sexual, además de considerarse con menos carga valorativa.

Situación que analizaremos posteriormente y para poder entender este tipo de

enfermedades es necesario poder precisar y entender lo que es enfermedad y la alteración que se produce en el organismo humano así como la gravedad de la misma o menoscabo que produce como consecuencia del contagio de la enfermedad según sea el caso.

Y por tal motivo ENFERMEDAD la entendemos como toda modificación, de duración variable, del estado normal de salud, caracterizado por varias disfunciones orgánicas y por una sensación de malestar más o menos acentuada.

Las enfermedades que afectan al hombre se pueden dividir en dos grandes categorías : Las que surgen antes del nacimiento o durante él, y las que se manifiestan mas tarde. A la primera categoría pertenecen las enfermedades hereditarias, presentes en las células reproductoras (espermatozoide y óvulo), y las congénitas, contraídas por lesiones sufridas por el embrión o el feto dentro del útero, o por el niño en el momento del parto; A la segunda categoría pertenecen las enfermedades alérgicas (causadas por una sensibilidad especial a determinadas sustancias); inflamatorias; infecciosas (causadas por gérmenes que penetran en el organismo); Metafóricas (derivadas de intoxicaciones, desequilibrios hormonales o insuficiencias alimentarias); Degenerativas, mas frecuentes en la edad avanzada, como la artritis, enfermedades del corazón o del sistema nervioso y Neoplásicas, es decir, con formación de nuevas células y tejidos (tumores).

El término enfermedad en lenguaje médico va siempre seguido de un adjetivo que la clasifica según las dos grandes categorías citadas y la causa. Sintomatología, forma de iniciarse y otras circunstancias.

En virtud de lo anterior pasaremos a dar el concepto de lo que es "CONTAGIO"; y lo definimos como la transmisión de una enfermedad infecciosa de una persona a otra, ya sea por contacto directo o indirectamente a través de la secreciones del enfermo o de los objetos que ha tocado.

B) DE LOS MEDIOS DE TRANSMISION

Es importante recordar que si bien todas las enfermedades contagiosas son infecciosas, es decir, causadas por microorganismos (virus, bacterias, protozoarios, etc.), no todas las enfermedades infecciosas son contagiosas. El paludismo, por ejemplo, es una enfermedad infecciosa producida por un protozooario y transmitida por un mosquito, pero no es contagiosa ya que no puede adquirirse a través del contacto con una persona afectada.

Hay muchas otras enfermedades transmisibles que no son contagiosas pues el medio de transmisión no es el enfermo, si no, un agente mecánico, llamado en ese caso vehículo (agua, aire, alimentos, etc.) o ciertos animales a los que se denomina vectores.

Una vez quedando entendido lo anterior diremos que "INFECCION" Es la penetración de gérmenes patógenos en el organismo. Cualquier infección presupone la existencia de dos componentes, el germen, es decir, el agente infeccioso y el terreno, el objeto de la infección, y es resultado de un complejo conjunto de influencias recíprocas entre las características del germen (su mayor y menor virulencia y su resistencia a las defensas naturales del organismo invadido) y el estado de salud del terreno. Así pues su curso depende de gran medida de que el paciente esté en buenas condiciones físicas o se encuentre debilitado por una lesión o enfermedad anterior.

El organismo puede ser agredido por gérmenes o parásitos pertenecientes a una gran variedad de tipos, desde los virus (tan pequeños que no se pueden ver con un microscopio ordinario), hasta una tenia de los bovinos, que puede alcanzar seis metros de longitud y para entender mejor esta situación a continuación les presentare un cuadro de algunas enfermedades, así como las causas que la originan y posible tratamiento:

ENFERMEDAD	AGENTE QUE PROVOCA LA INFECCION	VIA PRINCIPAL DE TRANSMISION	TRATAMIENTO	PREVENCION
BLENORRAGIA (O GONORREA)	BACTERIA	CONTACTO	ANTIBIOTICOS	HIGIENE
DIFTERIA AIRE	BACTERIA ANTIBIOTICOS	CONTACTO	ANTITOXINAS	VACUNA
FRAMBESIA	BACTERIA	CONTACTO	ANTIBIOTICOS	
HEPATITIS INFECCIOSA	VIRUS ALIMENTOS	CONTACTO	AMMAGLO- BUBLINAS	
ISIPELA	BACTERIA	CONTACTO	ANTIBIOTICO	HIGIENE
LEPRA PROLONGADO	BACTERIA FARMACOS	CONTACTO	VIARIOS	
SIFILIS	BACTERIA	CONTACTO	ANTIBIOTICO	HIGIENE
TIÑA	HONGO	CONTACTO	ANTIBIOTICO	HIGIENE

Por lo tanto entendemos a las enfermedades venéreas como casi a todas aquellas que son trasmitidas por contacto sexual, ya que por enfermedades venéreas se entiende generalmente la Sífilis, la Blenorragia o Gonorrea y el Chancro Blando o úlcera venérea, pero hay otras enfermedades de los órganos genitales que se transmiten por contacto sexual:

La infección por *Trichomonas vaginales*, el linfogranuloma venéreo o inguinal o por poradenitis inguinal, y la pediculosis del pubis (infestación por ladillas).

Las enfermedades venéreas, en particular la blenorragia, se haya actualmente en aumento (aproximadamente un adulto de cada 200 necesita tratamiento de este sentido).

Todos los contactos sexuales con una nueva pareja (o con la habitual, si se ha infectado durante una relación con tercera persona), comportan el riesgo de contraer una enfermedad venérea y pueden transcurrir muchas semanas, antes de que el sujeto descubra que está infectado.

El uso del preservativo por parte del hombre, reduce en gran medida los riesgos de contraer una infección o, si ya se ha contagiado, de transmitir la infección a la mujer, pero no los elimina completamente.

Los gérmenes que causan las enfermedades venéreas solo pueden sobrevivir unos minutos fuera del organismo, por lo que en la práctica, casi no hay ningún riesgo de contraer estas enfermedades a través del uso común de toallas y servicios higiénicos.

C) LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS

Al respecto diremos que las enfermedades contagiosas son las que se transmiten de una persona a otra, en el caso de las enfermedades venéreas por medio del contacto carnal directo, sin embargo, todas las enfermedades infecciosas son contagiosas, pero no todas las infecciosas son contagiosas.

Este tipo de enfermedades contagiosas son transmitidas por los denominados "portadores", al cual lo consideramos como el individuo o persona huésped de los gérmenes productores de una enfermedad, sin padecerla. Aunque aparentemente está sano, un portador puede contagiar a otros, ya que difunde los gérmenes a través de la saliva, heces y orina.

Existen portadores sanos que no han padecido la enfermedad y portadores convalecientes que siguen albergando el germen tras la curación clínica de su enfermedad, como ocurre, por ejemplo; en el tífus abdominal. Entre otras enfermedades transmisibles por portadores figuran la: poliomielitis y la difteria.

Según las leyes de la herencia el individuo aparentemente normal que lleva a sus cromosomas uno o más genes anormales que pueden transmitir alguna enfermedad a sus hijos.

En general todo aquel que tenga en su patrimonio hereditario un gen recesivo (que para parecer en la descendencia debe presentarse en ambos progenitores) o dominante (que asegura el carácter hereditario, aunque se presente en uno solo de los progenitores), puede ser considerado portador del carácter hereditario determinado por dicho gen.

Ocurre por ejemplo con la hemofilia (enfermedad en la que falta en la sangre un factor esencial de la coagulación; esta enfermedad aparece al nacer, casi exclusivamente en varones y es transmitida por la madre. que es el portador sano, es decir, que no la padecen.

Asimismo es necesario entender lo que es vector, ya que este puede ser el que

transmite una enfermedad infecciosa y por tal concepto lo entendemos como el termino en que se indica genéricamente a los insectos u otros animales que transmiten ciertas enfermedades a los hombres. Algunos solo conducen los gérmenes externa y pasivamente (vectores mecánicos), otros hospedan el agente infectante que en ellos se multiplica y puede sufrir variaciones (vectores huéspedes).

Al primer grupo pertenece la mosca domestica, que puede transportar el germen de la fiebre tifoidea y depositarlo por ejemplo en los alimentos; al segundo grupo pertenecen los mosquitos que propagan el paludismo, la fiebre amarilla el dengue.

Otros vectores son los piojos que trasmiten de hombres a hombres el germen del tifus exantemático; las pulgas que transmiten la peste de la rata al hombre, y las garrapatas de algunos roedores que transmiten la tularemia.

No deben confundirse los vectores con los animales que pueden transmitir su enfermedad al hombre. Las enfermedades de este tipo que pueden afectar a otros animales o al hombre se llaman zoonosis; algunos son transmitidas a través de las heces y la orina del animal enfermo (carhunco brucelosis); otros por mordedura del mismo animal (rabia), otras son respiradas, es decir, introducidas en el hombre por inhalación de polvo que contienen los gérmenes eliminados por animal enfermo.

Como podemos ver las enfermedades contagiosas producen una alteración de la salud, al contraer cualquier tipo de virus, bacteria, hongo, etc., sin embargo el daño que causan los microorganismos en el cuerpo humano puede variar desde un simple resfriado

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Artículo 199 Bis. del Código Penal

común, hasta una enfermedad que ocasione graves lesiones al organismo e incluso otras enfermedades contagiosas que ocasionan la muerte y por el momento pueden ser consideradas como incurables a pesar de los tratamientos que existen para controlarse o tratar de aminorarla o alargar un poco la vida de las personas que la padecen como es el caso del llamado mal del siglo veinte "SIDA", del cual hablaremos posteriormente.

Una de las enfermedades venéreas mas peligrosas es la Sífilis, como por ejemplo: en su primer periodo puede presentarse una úlcera denominada "dura o sifilitica" la cual puede o no ser dolorosa: y desaparece espontáneamente pensando el sujeto que la padece que a curado, sin embargo no es así, ya que la enfermedad pasa a otro periodo que se produce de siete a diez semanas después del contagio en donde en esta segunda etapa se producen a menudo pequeñas llagas en la boca y en los genitales, mientras que el sistema nervioso central y los ojos pueden resultar afectados, haciendo la aclaración que en esta segunda etapa dicha enfermedad es muy contagiosa (estos síntomas de la sífilis desaparecen también sin que se efectúe un tratamiento, pero la enfermedad permanece latente; y por último una tercera etapa o periodo que a veces sobreviene después de años se manifiestan graves complicaciones como son la aparición de pseudoquistes que contienen un liquido de aspecto gomoso llamados "gomos" que se forman en la piel y en los órganos y que pueden curar dejando cicatrices desfigurantes, cardiopatías, lesiones del encéfalo, ceguera, ataxia locomotriz llamada también "tabes dorsal" o "parálisis progresiva. Para combatir esta enfermedad se ha utilizado con bastante éxito la penicilina, fármaco que cura completamente la enfermedad.

Asimismo he de decir que la mayoría de las enfermedades venéreas afectan primordialmente los órganos reproductores tanto masculino como femenino, dependiendo

de la enfermedad de que se trate, ya que por ejemplo en el caso de los hongos el órgano femenino es más propicio para que los mismos se desarrollen por la humedad y clima tibio de la mujer, en cambio en el género masculino es más rápido para eliminar dicha enfermedad, sin embargo como es el caso de la sífilis el cual se ha mencionado anteriormente, no solo afecta los órganos reproductores, sino, el encéfalo, etc., además de que las mismas no se manifiestan al día siguiente e incluso sus manifestaciones son ligeras o no muy escandalosas o dolorosas, razón por lo que los sujetos que se contagiaron creen que ya sanaron sin pensar que la enfermedad sigue desarrollándose internamente y quizás cuando decidan acudir al médico, la enfermedad ya habrá causado tal vez severos daños al organismo del individuo que padece el mal o enfermedad.

Las infecciones pueden producirse por varios tipos de microorganismos, razón por lo que tratare de dar una visión general de cada uno de ellos y que son los siguientes:

1.- Infecciones por virus.- Explicándoles que los virus son **pequeñísimos organismos** que tienen un diámetro aproximado que varía entre los 0,03 y 0,3 micras (milésimas de milímetro), por lo que sólo pueden observarse con microscopio electrónico, estos sólo pueden vivir en la células que infectan.

Los virus son responsables de un gran número de enfermedades que afectan a animales y plantas, pero los que afectan al hombre son más de cuarenta, en algunos casos de los que es típica la enfermedad de viruela. Una vez contraída la enfermedad y atendida confiere inmunidad de por vida contra posteriores ataques, mientras que en otros casos la inmunidad después de una infección es de corta duración. Esto se debe probablemente a el

hecho de que existe una cantidad de virus con características ligeramente distintas como es el caso del resfriado común o porque la constitución de un mismo virus cambia continuamente como sucede en el caso de la gripe.

Entre las enfermedades causadas por virus, además de las que se acaban de citar, figuran el sarampión, la rubéola, la paroditis epidémica, la rabia, la poliomielitis, la hepatitis y la mononucleosis infecciosa.

2.- Infecciones por Bacterias.- Las bacterias son organismos microscópicos unicelulares, muy abundantes en la naturaleza pero los tipos que generan enfermedades en el hombre reciben el nombre de "patógenas" asimismo una bacteria mide de una a dos micras de diámetro.

Las bacterias se dividen en tres grupos, como son: cocos, bacilos y espiroquetas. Los cocos causan la meningitis bacteriana, la blenorragia y la neumonía, así como la erisipela, escarlatina, amigdalitis (estreptococos), asimismo los estafilococos que producen furúnculos, pústulas y osteomielitis, asimismo los bacilos son las bacterias en forma de bastoncitos, causan el cólera, la difteria, la disentería, la gangrena gaseosa, la lepra, la peste, el tétanos, la tuberculosis, el tifus abdominal la tos ferina y por último las espiroquetas en forma de sacacorchos las cuales causan la sífilis y la frambesía.

3.- Infecciones por rickettsias.- estos microorganismos causan el tifus exantemático, así como el linfogranuloma venéreo, la psitacosis y el tracoma.

4.- Infecciones por protozoos.- Este tipo de microorganismos son mas grandes que las bacterias y producen enfermedades como la amebiasis, caracterizada por Desintería y lesiones a órganos como el hígado y los pulmones, asimismo produce el paludismo, la tripanosomiasis, la toxoplasmosis y la tricomoniasis.

5.- Infecciones por Hongos. Las infecciones por hongos están generalmente a la piel o a las mucosas como en la tifa, pero si el organismo ya esta debilitado o enfermo, pueden también penetrar en su interior y en tal caso las partes más afectadas son: la boca y las mejillas, los pulmones y el sistema nervioso.

Dádonos cuenta que algunas de las enfermedades infecciosas son contagiosas, de las cuales se atacan o curan con medicamentos, por el gran adelanto de la medicina, sin embargo, cuando estas no son atendidas al comenzar, pueden tener grandes consecuencias, que pueden ir desde una simple enfermedad sin consecuencias, la perdida de algún órgano o incluso hasta la propia muerte como es el caso del Sida que aunque en la actualidad existen nuevas formas de tratarlo que sólo alargan la vida del sujeto infectado, pero que hasta el momento no se descubierto la cura y solo se mencionan por los medios masivos de comunicación los medios para prevenirlo y evitar contagiarse.

D) DIVERSIDAD DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS

BLenorragia (O GONORREA).

Enfermedad venérea debida a infección por gonococo neisseiria gonorrhoeae

(bacteria de Niesse); en medicina se denomina también gonorrea, mientras que vulgarmente se conoce como blenorrea, gonorrea o purgaciones.

La infección se contrae casi siempre durante la relación sexual, mientras que, en casos muy raros, que afectan a individuos (incluso niños) particularmente receptivos, pueden servir de vehículo de infección el agua del baño, la ropa o la lencería infectada. Las bacterias entran en el organismo a través de la uretra, el canal que une la vejiga urinaria con el exterior.

La blenorragia aun no siendo grave como la Sífilis esta aumentando en los países occidentales y puede provocar graves consecuencias, como esterilidad o artritis. En el caso de infección de una mujer embarazada la enfermedad puede transmitirse al recién nacido durante su paso a través de la vagina en el momento del parto, produciéndole una infección de los ojos que en los casos severos, puede provocar ceguera por lesiones de la córnea. Para evitar este u otro tipo de infección ocular, el médico trata siempre los ojos del recién nacido inmediatamente después del alumbramiento con unas gotas de solución de nitrato de plata o con pomadas de penicilina.

Los síntomas de la blenorragia se manifiestan aproximadamente una semana después del contagio. El hombre siente sensación de quemazón al expulsar la orina (micción) y puede incluso emitir unas gotas de pus por el pene; en la mujer, en cambio, los síntomas aparecen mas tarde y se pueden manifestar por una secreción purulenta por la uretra, ardor durante la micción y dolores en la parte inferior del abdomen; a veces, en la mujer los síntomas no aparecen o pasan desapercibidos, ignorándose la infección, es decir, en el hombre,

la blenorragia provoca una dolorosa sensación de escozor durante la micción, y también puede originar un flujo de pus amarillento por el pene.

En la mujer, la enfermedad no suele manifestarse de inmediato, aunque puede haber pérdidas vaginales blanco-amarillentas. Después aparecen dolores abdominales y fiebre, debidos a la inflamación de las trompas de Falopio y existe el peligro de una uretritis secundaria (inflamación de la uretra, el conducto que une la vejiga urinaria con el exterior).

Si no se detiene su progresión, la enfermedad puede contagiar cada vez mas profundamente el aparato genitourinario, y las bacterias pueden llegar al corazón y pueden dañar las válvulas cardiacas.

Cuando se diagnostica en la fase inicial, la blenorragia se cura fácilmente con antibióticos o sulfamídicos. Un diagnóstico correcto se realiza examinando al microscopio las secreciones vaginales o las del pene. Entre los diversos dispositivos anticonceptivos, el preservativo aporta una cierta protección contra la blenorragia, mientras que el diafragma no impide la infección. Para disminuir el peligro de contraer la enfermedad es indispensable lavar cuidadosamente con agua y jabón toda la zona genital inmediatamente después del coito. No se debe en absoluto confiar en los tratamientos caseros. Entre otras razones algunos tipos de gonococos se han vuelto resistentes a ciertos fármacos y por lo tanto, sólo el médico esta en condiciones de prescribir el tratamiento mas eficaz.

SIFILIS.

Enfermedad venérea llamada también "lués" o "mal francesa", producida por una espiroqueta, microorganismo en forma de espiral: el Treponema pallidum. Este germen se transmite casi siempre por vía sexual, pero durante el embarazo puede pasar de la madre embarazada al feto. Es la más peligrosa de las enfermedades venéreas, pero se puede tratar eficazmente con antibióticos, sobre todo si se diagnostica en su comienzo. Para efectuar un diagnóstico preciso se recurre a la reacción de Wassermann o a otros análisis de sangre.

En el curso de la enfermedad se distinguen tres fases; tanto en el hombre como en la mujer la Sífilis se manifiesta en primer lugar por un módulo duro e indoloro, que posteriormente se ulcera en un punto cualquiera de los genitales (Sífilis primaria). El módulo y la posterior ulceración se producen en el punto por donde a entrado la espiroqueta, germen responsable de la infección. Hay que recordar que la espiroqueta solo puede penetrar en el organismo a través de una erosión de la piel, ya que no es capaz de penetrar la piel íntegra. Después de algún tiempo la úlcera se cierra, pero pasadas algunas semanas aparecen trastornos de carácter general, con fiebre, dolor de garganta y de cabeza, alteraciones mucosas y cutáneas (máculas, pápulas) e inflamación de los ganglios linfáticos y del brazo (Sífilis secundaria). Si no se trata, con el transcurso de los años, la Sífilis puede causar graves enfermedades cardíacas, cerebrales y de todos los demás órganos.

El tratamiento principal contra la Sífilis se basa en la administración de penicilinas, fármaco que cura completamente la enfermedad, con tal de que se inicie en el primer estadio. Por consiguiente, si existe la mínima duda sobre el estado de salud de una persona con quien se han mantenido relaciones sexuales, lo mejor es recurrir al consejo de un especialista.

CHANCRO

Antiguamente, pequeña úlcera con tendencia a extenderse y corroer las partes próximas. En la actualidad se aplica el nombre de chancro a dos ulceraciones de naturaleza muy distinta: Chancro duro, Sifilítico y Chancro blando o chancroide, venéreo pero no sifilítico, y a otras ulceraciones que sirven de puerta de entrada a ciertas infecciones como Chancro leproso, linfogranulomatoso, etc..

Chancro duro o úlcera dura.- Aunque este es indoloro, es uno de los primeros síntomas de la Sífilis, puede formarse en las nalgas o en los genitales, en los labios o en la lengua.

Chancro blando o úlcera blanda.- Pequeña lesión, provocada por la bacteria *Haemophilus ducreyi*, bacteria descrita por el médico italiano Augusto Ducrey. El chancro blando también denominado úlcera venérea se desarrolla rápidamente en la zona de infección, generalmente la zona genital, sin tendencia a la difusión. Se trata de una enfermedad venérea, es decir, causada por contagio sexual, pero no guarda ninguna relación con la sífilis. Debe ser rápidamente tratada con antibióticos o sulfamidas; que suelen hacerla desaparecer con prontitud.

LINFOGRANULOMA.

Enfermedad sistemática de tipo neoplástico, que se origina en los órganos pertenecientes al sistema linfático.

Linfogranuloma Inguinal.- Enfermedad venérea contagiosa generalmente contraída por relaciones sexuales, denominada también linfogranuloma venéreo o enfermedad de Nicolas-Favre y que afecta a los ganglios linfáticos de la ingle. Esta causada por un virus filtrable que al parecer penetra en el organismo a través de heridas o incluso pequeños rasguños del glande (extremo anterior del pene) o del prepucio, para dirigirse luego hacia los ganglios inguinales, donde el virus

Produce unas vesículas semejantes a las del Herpes simple, que pueden pasar desapercibidas. Mas tarde, el virus produce dolores intensos e inflamación, seguido de ulceraciones purulentas. El sistema linfático del área genital puede obstruirse, con la consiguiente inflamación y formación de cicatrices; En la mujer la infiltración del liquido infectado en el recto puede provocar inflamación del propio recto y del ano, con tenesmo (necesidad de defecar continua y dolorosa, que no corresponde a una verdadera necesidad fisiológica).

El tratamiento del linfogranuloma venéreo se basa en el empleo de antibióticos como las tetraciclinas. El tratamiento precoz es esencial para evitar complicaciones que pudieran requerir una intervención quirúrgica.

CANDIDIASIS (MONILIASIS)

Infección producida por un hongo semejante a la levadura, cuando, como es lo común, el hongo responsable es la "Candida Albicans", se habla de candidiasis. Este hongo muy difundido se puede desarrollar en la boca, en la vagina o en las heces de individuos

aparentemente sanos, la infección aguda aparece mas fácilmente en individuos afectados por otra enfermedad, como la diabetes, o por irritación local debida a una prótesis dental imperfecta.

Existen varias formas de Moniliasis, entre ellas el Muget, que produce placas blancas en la mucosa de la boca en el interior de las mejillas. En otros casos la infección puede afectar a la piel, vagina, bronquitis o pulmones.

La moniliasis cutánea provoca una erupción de la que trasuda una secreción, especialmente de las zonas del cuerpo expuestas a roce; en la axilas, pliegues de los ingles o alrededor del ano. En algunos casos, puede estar circunscrita a la piel que circunda las uñas y a los tejidos subyacentes, provocando la caída de estas.

El antibiótico nistatina ha demostrado ser verdaderamente eficaz para combatir el hongo, puede prescribirse en forma de pomadas, comprimidos o inhalaciones, según la localización de la infección. para los casos graves existe otro antibiótico la anfotericina B. Sin embargo, este puede originar graves efectos secundarios, por lo que solo se prescribe en casos de absoluta necesidad.

CANDILOMATOSIS.

Es una enfermedad producida por contacto sexual; se conoce también como verrugas genitales o crestas, se presenta de dos a cuatro mese después del contagio.

El agente causal es un papilomavirus. Las lesiones consideradas en forma

individual, son carnosas, blandas, su localización mas frecuente es la vulva, cerca del introito y en los pliegues de los labios! Se encuentran dos tipos de lesiones :

a) **Condiloma acuminado**; son verrugas múltiples que conforme crecen las bases o tallos pueden formar estructuras con aspecto de coliflor, su coloración es variable.

b) **Condiloma plano**; este condiloma carece de tallo y su localización mas frecuente esta en el cervix.

Durante el embarazo, estas lesiones pueden adquirir gran tamaño para disminuir en el puerperio. Puede transmitirse al niño en el momento del parto y ocasionarle lo que se conoce como papilomatosis laringea de la infancia. En el hombre aparece el mismo tipo de lesión en el pene, especialmente en el glande.

VULVOVAGINITIS.

Es probable que las infecciones mas comunes que se ven en el consultorio sean todavía las vulvovaginitis, debidas a candida albicans y trichomonas vaginales.

Candida albicans es la causa mas común del prurito vulvar es probablemente la vulvovaginitis secundaria en la infección con candida albicans. Esta infección constituye por lo habitual un aumento de los microorganismos que habitan normalmente el recto o vagina que puede causar, mas que una inflamación de la vagina una severa inflamación de la vulva. Las causas probables del incremento de esta infección, en las dos ultimas décadas, deben

buscarse en la amplia aplicación de exteriores locales, en el uso de antibióticos de amplio espectro y tal vez, en el empleo de anticonceptivos orales. La transmisión sexual es común, y no es extraño que la infección en la mujer sea secundario al coito.

El síntoma principal es el prurito acompañado de eritema vulvar; en los casos crónicos aparecen fisuras y excoriaciones traumáticas.

El tratamiento consiste a base de clotrimazol vaginal o metrato de miconazol al 2% y Nistatina.

HERPES GENITAL.

Es una enfermedad también de transmisión sexual que sobreviene por contacto físico íntimo con una persona infectada. El herpes genital es causado por un virus denominado "herpes simple". Existen dos clases de este virus el tipo uno y el tipo dos, capaces de producir la enfermedad en el ser humano.

La mayoría de las infecciones orales son causadas por el tipo uno, en tanto que la generalidad de las infecciones genitales se deben a la clase de tipo dos.

Se considera que existe un caso de herpes genital por cada diez casos de gonorrea. Las lesiones del herpes por lo general aparecen a los 3 a 7 días de adquirida la infección, y comienzan a menudo con sensación de quemadura o pinchazos. Generalmente se observan vesículas levantadas o ampollas llenas de líquido, las cuales curan espontáneamente o se

rompen para formar ulceraciones superficiales dolorosas, que después se escaman y curan; los ganglios de la ingle pueden hincharse y tornarse sensibles. La infección inicial dura de 14 a 28 días. Las mujeres suelen sufrir más que los hombres; sin embargo, la infección cervical o vaginal no siempre presenta síntomas. A un cuando desaparezcan las lesiones el virus a menudo subsiste en el tejido nervioso y posiblemente en la piel y más tarde puede causar ulceraciones nuevamente. Es casi impredecible el número de recurrencias posibles que, en algunos pacientes parece desencadenarse por diversos factores, tales como fiebre, luz solar, menstruación y estrés emocional.

El Acyclovir es la sustancia que ayuda a que desaparezcan las lesiones, aunque el virus puede permanecer en el organismo.

PEDICULOSIS.

ES una infestación parasitaria del cuero cabelludo, del tronco o del Pubis; se transmite por el coito y por compartir vestidos o ropa de cama contaminados. Es causado por un parásito llamado *Phthirus pubis*, conocido vulgarmente como ladilla.

El prurito intenso es el dato más importante; esto ocasiona rascado, el cual puede producir profundas excoriaciones en el área afectada. Otro dato importante es la observación de las ladillas o sus huevesillos sobre la piel. El tratamiento consiste a base de Hexacloruro de gammabenceno en crema o shampo.

VAGINOSIS BACTERIANA.

Con el término de **vaginosis bacteriana** queremos referirnos a un proceso patológico de esa área, que no se acompaña de lesión, ni datos de inflamación. La enfermedad parece ser limitada a mujeres con **vida sexual activa**. En los hombres no se manifiesta ninguna alteración.

El agente causal es la **Gardnerella vaginales**, conocida anteriormente como **Haemophilus vaginales**. La mujer refiere, como datos característicos la presencia de secreción transvaginal abundante y de mal olor y, a veces, como único dato una descarga transvaginal abundante que la paciente puede considerar como normal. Esta enfermedad es mas frecuente en las embarazadas.

El tratamiento con mas éxito es a base de Nitrofurazona óvulos, polivinil y pirodidona óvulos.

Generalmente podemos decir que en las enfermedades venéreas se da la aparición de manifestaciones como **dolor durante la micción**, flujos, aumento de tamaño de los ganglios linfáticos inguinales y **pequeñas erosiones** en la zona de los genitales deberían alertar a quien recientemente haya tenido relaciones con una nueva pareja sobre la posibilidad de haber contraído una enfermedad venérea.

Todas las formas de enfermedades venéreas mejoran rápidamente después de iniciado el tratamiento adecuado. En muchos países los casos de enfermedades venéreas se

han reducido muy notablemente después de la introducción de la penicilina y otros antibióticos.

Es importante señalar que no todas las enfermedades contagiosas se transmiten por contacto sexual, ya que como sabemos el llamado mal del siglo "SIDA", no solo puede transmitirse por este medio, sino, por otros como ; la transfusión sanguínea, por herencia, etc.. Motivo por el cual analizaremos esta enfermedad como otra causa que motivo la reforma del artículo 199-bis del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal.

SIDA.

La sigla SIDA es la contracción según las referencias, de Síndrome de Inmunodepresión adquirida o Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida.

El SIDA o síndrome de inmunodeficiencia adquirida, corresponde a un déficit inmunitario crónico inducido por virus, cuyo agente etiológico es un retrovirus denominado VIH (virus de inmunodeficiencia humana). Este representa simplemente la consecuencia mas grave de la infección con el VIH.

"Una sintomatología mas moderada, hasta indefinida o incluso una ausencia total de síntomas clínicos son eventualidades que el sida mismo, a pesar de que siempre existe el riesgo de un pasaje al SIDA"⁽⁴⁶⁾.

(46) Casaueto, JH Patrice, Pasce Alahh, Sida, Argentina, 1987.

En estos últimos años, el problema se ha comportado en forma epidémica, con tendencia progresivamente creciente y sin solución a corto plazo

E) LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS NO CONTEMPLADAS EN EL CODIGO PENAL

"La definición de una enfermedad como problema de salud pública se hace entre parámetros, por su frecuencia, su letalidad, su costo y su velocidad de expansión. El Sida constituye por sus características en cuanto a esos parámetros, un problema de las mas alta prioridad nacional"⁽⁴⁷⁾

"1981, año en que se considera como el inicio de la epidemia del Sida en nuestro país. En 1985 comenzó la detección de anticuerpos, anti-VIH en muestras de suero"⁽⁴⁸⁾

Se sabe que la infección de esta enfermedad se da por la entrada del virus a las mucosas o directamente por inyecciones o transfusiones. Sin embargo no hay pruebas de que el virus se propague por contactos interpersonales estrechos de índole no sexual, a través de los alimentos, el agua, el aire o por conducto de insectos vectores. El contacto casual no sexual con una persona infectada no ofrece ningún riesgo.

Es importante mencionar que en México nuestra legislación respecto del artículo en estudio, solo se refería al pligro de contagio de enfermedades meramente transmitidas

(47) Soberón Guillermo, Sida, Características Generales de un Problema de Salud Pública, México, 1982.

(48) Sepúlveda Amor Jaime, Características Epidemiológicas y Cognocitivas de VIH en México, Salud Pública de México, México, 1988.

por el contacto sexual, sin embargo con la llegada del SIDA, se reformo dicho precepto legal como ha quedado mencionado anteriormente, el cual menciona que el sujeto activo debe padecer una enfermedad contagiosa, que sepa de la misma y que ponga en peligro de contagio al salud de otro por relaciones sexuales o cualquier otro medio transmisible. Sin embargo es importante mencionar que si bien el legislador protege la salud personal de las personas, entonces no podríamos considerar que sólo una persona enferma puede contagiar a otra, sino que una persona sana puede poner en peligro de contagio la salud de otro y no solo de un individuo en particular sino, tal vez de la sociedad, ya sea en desempeño de alguna función o por impericia negligencia o falta de cuidado, ya que como este ilícito es independiente de cualquier otro no importaría que ampliándose este criterio pudiera relacionarse con otros delitos como ya lo hace con el delito de lesiones.

Razón por lo que a continuación mostrare el siguiente cuadro que muestra algunas de las enfermedades que no se contemplan en el Código Penal vigente para el Distrito Federal y que si son contagiosas y que independientemente de la forma en que puedan contagiarse si ponen en peligro la salud de otro individuo, lo cual es el bien jurídico protegido por dicho artículo 199-bis del mismo ordenamiento legal:

ENFERMEDAD	AGENTE QUE LA PROVOCA	VIA PRINCIPAL DE TRANSMISION	TRATAMIENTO
COLERA AGUA	BACTERIA	ALIMENTOS ANTIBIOTICOS	VENOCLISIS
DIFTERIA AIRE	BACTERIA	CONTACTO ANTIBIOTICOS	ANTITOXINAS
HEPATITIS INFECCIOSA	VIRUS	CONTACTO ALIMENTOS	GAMMAGLOBULINAS
HEPATITIS SERICA	VIRUS	SANGRE Y DERIVADOS, JERINGAS Y AGUJAS	
HERPES ZOSTER	VIRUS	AIRE, CONTACTO	
LEPRA	BACTERIA	CONTACTO PROLONGADO	FARMACOS
VIRUELA	VIRUS	AIRE Y CONTACTO	VACUNA

CON EL ENFERMO

Como podemos ver éstas son algunas de las enfermedades contagiosas que pueden transmitirse a otro u otros individuos, ya sea por contacto directo con el enfermo, como por otros medios, como son jeringas agujas e incluso en el mismo aire se encuentra el microorganismo que las produce.

Asimismo es necesario precisar que las vías de transmisión o de contagio de las

enfermedades infecciosas suelen ser dos: Directa e Indirecta; la primeramente mencionada consiste en un contacto propiamente dicho entre el enfermo y el individuo sano; mientras que en la segunda los gérmenes transmitidos por el enfermo permanecen en el ambiente externo, pudiendo infectar, así a otros individuos.

Por otra parte se habla de contagio semidirecto en el caso de los gérmenes que al tener poca resistencia al ambiente externo, sólo pueden difundir la enfermedad en el entorno inmediato al enfermo.

En este último caso la infección se propaga por vía aérea por medio de las gotitas emitidas a través de la respiración, la tos y los estornudos.

Razón por lo que refiriéndonos al artículo 199-bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, el cual manifiesta que el sujeto activo debe estar enfermo para poder llamarse así, sin embargo, como expresamos en el cuadro anterior nos damos cuenta que no solo el enfermo puede poner en peligro de contagio al salud de una o mas personas, sino, también un sujeto sin padecer alguna enfermedad contagiosa y el cual pone en peligro de contagio la salud de las personas (empleo de jeringas, agujas, etc.), mismo que por su negligencia, falta de cuidado e irresponsabilidad puede poner en peligro de contagio a otros, independientemente de la alteración en la salud que puede generarse.

Además es importante mencionar que de acuerdo al avance que ha tenido la medicina, algunas enfermedades que hoy en día son curables a corto plazo, y no como antes

que inclusive en tiempos mas remotos la misma enfermedad podría llegar a ser mortal. Pero que pasa como en el caso de la Sifilis que el sujeto sobre el que recayera el contagio una vez producida la enfermedad, este no se atiende, los síntomas aparecerán unos días después del contacto, pero este desaparecería, con lo cual el sujeto pasivo pensaría que no era nada, sin embargo esta enfermedad continua internamente y en su segunda etapa habrá manifestaciones exteriores, pero estas también desaparecerán y terminara en su tercera etapa la cual ya tendrá consecuencias graves. Pues independientemente que hoy en la actualidad es más normal y sin prejuicios hablar de sexo, sin embargo, es cierto que algunas personas en caso de padecer alguna enfermedad en su aparato reproductor no asisten al médico por vergüenza o pena y mucho mas lo dejan de hacer cuando los síntomas desaparece, pues piensan que están curados e inclusive con remedios caseros, los cuales no son eficaces y dejan el avance de la enfermedad internamente hasta que esta se considere en una etapa de gravedad.

Asimismo dicho precepto legal marca que debe ser la enfermedad grave y para tal motivo entendemos por grave como algo que pesa, grande, molesto y difícil, es decir, es un estado en que la persona esta enferma de cuidado, que si no es atendida le puede ocasionar la muerte o la pérdida de algún órgano. Razón por lo que es importante manifestar que no solo los enfermos ponen en peligro de contagio la salud de otro, sino como lo hemos mencionado anteriormente hay personas que se les llama "portadores", es decir, que portan el microorganismo que produce la enfermedad, sin padecer ésta, situación por lo que no sólo los enfermos ponen en peligro de contagio a los demás seres humanos, sino, también los individuos sanos. Dejando dicho precepto legal en estudio lagunas en la ley, pues, si bien es cierto que su interés jurídico protegido es la salud y evitar las enfermedades o epidemias, también es cierto que pueden producirse otras enfermedades infecciosas contagiosas que

ocasionan daños y alteración de la salud no solo de algún sujeto, sino de la sociedad misma, independientemente de la lesión que se cause o alteración de la salud, además de ser **considerada** como no peligrosa por los avances de la medicina para su pronto y adecuado **tratamiento para su recuperación.**

CAPITULO IV.- LA PENALIDAD DE ESTE ILICITO

A) DIVERSIDAD DE CONCEPTOS ACERCA DE LA PENALIDAD

La penalidad es la sanción que el estado marca para el infractor o sujeto que comete un delito. comúnmente esta es denominada con el vocablo "pena", por lo que a continuación daremos algunos conceptos de lo que se entiende por esta.

Siendo la pena la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción de relacionada con el "jus puniendi" y con las condiciones que según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si está se basa en el libre albedrío la pena será retribución del mal por mal, expiración y castigo; y si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada al infractor, entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Para Carranca "la pena es de todas las suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo. que atiende a la moralidad del acto al igual que el delito, ya que la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas objetivas y subjetivas, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia y que para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, afflictiva, ejemplar, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que este limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, excesiva, igual, divisible y reparable".

Otro concepto doctrinal según Mezger que dice que la pena es la privación de

bienes jurídicos que recae sobre el autor de un delito, con el arreglo del acto culpable, es decir, la imposición de un mal adecuado al acto.

Para el correccionalismo de Roeder, la pena busca la corrección del pecado y para el positivismo criminal la pena o mejor sanción, es el medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delinquentes peligrosos; es decir, es propiamente el tratamiento que conviene al autor del delito socialmente peligroso o al que representa un peligro de daño.

Por otro lado Florian dice que la pena en esencia esta divorciada de la idea de castigo, de expiración o retribución, la escuela clásica dice que la pena debe adaptarse no a la gravedad del delito, ni al deber violado, sino a la temeridad del delincuente.

En consecuencia para la doctrina la pena no es otra cosa que el tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido un acto antisocial o que representa un peligro social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social.

En el derecho legislado moderno es todavía la pena un mal infligido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente, es decir, es un mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor, en lo cual ya no atiende al acto, sino a la peligrosidad del sujeto y en vista de ella a la defensa social.

Asimismo decimos que las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específica de penas, siendo esta la forma más característica

del castigo. Eugenio Cuello Calón la define diciendo que pena "es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una Sentencia, al culpable de una infracción penal"⁽⁴⁹⁾. Manifestando el mismo autor que esta forma de castigo tiene las siguientes características:

1.- Es el sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos, como son a la libertad, propiedades, honor o la vida.

2.- Es impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico "Los males o sufrimientos que el Estado impone con otros fines (las correcciones disciplinarias con las que en uso de su potestad disciplinaria, puede sancionar la conducta ilícita de sus funcionarios) no constituyen pena propiamente dicha, tampoco constituyen pena los males (correcciones) por organismos e instituciones públicas o privadas para la consecución de sus fines peculiares (no constituyen pena las correcciones para el mantenimiento de la disciplina universitaria, ni las infligidas por los padres o tutores a sus hijos y pupilos)".⁽⁵⁰⁾.

3.- Debe ser impuesta por los tribunales como resultado de un juicio penal.

4.- Ha de ser personal, lo que quiere decir que nadie puede ser castigado por hechos ajenos.

5.- Debe ser estatuida por la ley, como consecuencia jurídica de un hecho que de acuerdo con la misma ley, tenga carácter de delito.

⁽⁴⁹⁾ Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, Barcelona, 1935, 3a edición I, pag. 544.

⁽⁵⁰⁾ *Ibidem*.

En conclusión podemos decir que la penalidad es el castigo, sanción o consecuencia jurídica impuesta al sujeto activo (actor intelectual, material, cómplice, etc.) que infringió la legislación penal y la cual va a variar de acuerdo a la peligrosidad del delincuente, la gravedad del delito y hasta por el libre albedrío del Juez para la imposición de la misma, tomando en consideración las agravantes (premeditación, alevosía, ventaja y/o traición), atenuantes o causas excluyentes de responsabilidad penal o cualquier otra circunstancia demostrada y acreditada en el proceso, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites máximos y mínimos marcados por la misma ley en cuanto se refiere a su penalidad de cada delito.

B) EL CONCEPTO MEDICO LEGAL DE LESIONES.

El concepto médico o clínico de lesiones lo entendemos como todo daño o alteración morbosa en un órgano o tejido, como pérdida reversible o no de la continuidad en la forma, estructura y función de la zona afectada. La cual puede tener causas físicas, como son los traumatismos; así como consecuencias químicas como son las intoxicaciones: o consecuencias biológicas producidas por los microorganismos.

Son lesiones, por ejemplo: los cortes, vesículas, úlceras y tumores, asimismo los daños ocasionados al organismo por una lesión o enfermedad se reparan cuando es posible mediante la formación de un nuevo tejido que sustituye al lesionado.

El proceso de reconstrucción se desarrolla de forma distinta según el tipo de tejido lesionado o dañado, no obstante, los principios fundamentales son siempre los mismos: Puede ser suficiente como ejemplo el mecanismo de curación de un simple corte en la piel.

El primer estadio comprende la coagulación de la sangre que cierra la herida y ocluye los vasos sanguíneos y sobre la lesión se forma luego una capa de sangre desecada que protege los nuevos tejidos que se van reconstruyendo debajo; en la herida se forma tejido fibroso y nuevas células y vasos sanguíneos llenan el vacío entre los bordes de la herida y después de una semana no queda más que una huella casi invisible de lo que fue la herida.

Otros tejidos pueden también regenerarse en la misma manera que la piel, formando nuevas células iguales que las que fueron destruidas por la lesión. Esto es lo que acontece en el proceso de reparación de lesiones hepáticas, de glándulas endocrinas, de huesos y nervios, esto es, siempre y cuando se unan perfectamente los extremos de un nervio seccionado.

También los huesos fracturados curan rápidamente y se regeneran de forma perfecta, ya que los médicos aplican vendajes o aparatos de tracción continua cuando hay huesos fracturados para que puedan soldarse sin deformación.

Las células de los tejidos más complejos no son capaces de regenerarse y la curación de una lesión se produce mediante la formación de un tejido fibroso cicatrizal; ejemplificado como lo es con el riñón, pulmón, cerebro, y en la médula espinal. Asimismo en la piel, las estructuras más complejas como las glándulas sudoríparas y los folículos pilosos, no son capaces de regenerarse, de hecho sobre una cicatriz ya no vuelve a crecer el pelo.

Una vez entendida la definición médica y clínica de lo que son las lesiones pasaremos a la descripción que da la legislación penal en nuestro país, el cual se considera como un delito comprendido en el actual Código Penal vigente para el Distrito Federal en su

respectivo capítulo denominado "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", en el artículo 288 del mismo precepto legal y que a la letra dice:

"ARTICULO 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoiaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino, toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa"⁽⁵¹⁾.

Al examinar los elementos constitutivos del delito de lesiones, diremos que en primer término tenemos la palabra "heridas" la cual desde el punto de vista medico-legal la entendemos como la solución de continuidad externa ocasionada en los tejidos por una violencia mecánica brusca y desde el punto de vista jurídico es un daño que deja huella material en el cuerpo humano y por lo consiguiente es una alteración en la integridad física del hombre o ser humano.

Pasando al segundo término: excoiaciones, la entendemos desde el punto de vista médico como una lesión superficial que descama la epidermis y la capa superficial de la dermis ocasionada por un agente vulnerante y desde el punto de vista jurídico es un daño que deja huella material y por lo tanto es considerada de igual forma que el precepto anterior como una alteración en la integridad física del ser humano.

En cuanto a las contusiones se acepta en medicina legal la definición como el resultado de una presión violenta sobre la parte del cuerpo humano, producida por un cuerpo

(51) Código Penal, op.cit.

contundente, mientras que desde el punto de vista jurídico de igual forma que las anteriores produce una alteración en la salud.

Ahora al ver las fracturas para su estudio médico legal se les coloca dentro de las contusiones por reunir los requisitos indispensables en la definición, ya que la fractura es el resultado de una presión violenta producida que afecta los tejidos óseos.

Las dislocaciones han sido un tema de debate entre los juristas, ya que probablemente las dislocaciones las entienden como luxaciones que admite como definición médico legista la rotura traumática de la cápsula articular o de sus ligamentos con dislocaciones óseas.

Por último tenemos las quemaduras que admiten como definición médica legal: exposición de tejidos vivos del cuerpo humano a la acción del calor cuya intensidad da lugar a los seis grados de gravedad que se conocen".

En todos estos conceptos nos damos cuenta que producen un daño o alteración en la salud del cuerpo humano, ya sea interna o externa.

Razón por lo que entendemos a las lesiones como un delito material e instantáneo que se puede cometer por acción u omisión y que se consuma al momento de que se realiza el daño o se altera la salud.

Para los romanos las lesiones no constituían una figura jurídica especial y

frecuentemente se confundían con las injurias reales o de hecho, Así las fracturas de un hueso que se sancionaba con injurias en las XII tablas, obligan a pagar con 300 ases si el ofendido era libre y 150 ases si era siervo y si se trataba de un miembro se aplicaba al autor la pena del talión: "si membrum rupsit, ni cum eo pacit, talio est".(52)

"En el derecho pretorio se establece la pena pecuniaria abandonándose la anterior pena del talión, esta pena tenía la ventaja de que se podía disminuir mediante la facultad del Juez, en caso de ser excesiva."(53)

En la época de Justiniano la lesión continuaba siendo considerada como injuria y no fue, sino, hasta la "lex Cornelia" la que establece la legislación sobre la injuria con sus tres modalidades, como son: La pulsatio, la Verbatio y la domun introire, mientras que la jurisprudencia las divide en injurias atroces e injuria leves e incluye las primeras a las ofensas físicas. Y cuando las lesiones no eran consideradas como injurias se les consideraba como homicidio tentado y se sancionaba de acuerdo con la lex Cornelia "de modo que si alguno agrede a Tizio con fin homicida, pero fallando en su intento solo lo hiera, responde según la lex Cornelia, con pena ordinaria".(54)

Es con la invasión de los bárbaros, sus costumbres, su derecho, su influencia, como los conceptos romanísticos se modifican, ya que los Bárbaros distinguen las heridas, dedicándose e señalar y a enumerar a cada una de ellas con nombres especiales, llevando a cabo un estudio de cada una de ellas de acuerdo a su localización de la cabeza a los pies para

(52) Cerdanes F. Real, Derecho Penal Mexicano, Mex. 1989.

(53) *Ibidem*.

(54) *Ibidem*.

regular la tarifa por aplicar y así lo señala en sus leyes, estatutos y reglamentos, imponiendo con este proceder una costumbre que habría de conservarse durante mucho tiempo entre los pueblos que conocieron y convivieron con su derecho. A ellos se deben las primeras clasificaciones de las lesiones, una de ellas es la que se divide en: Lesiones y Golpes ⁽⁵⁵⁾ heridas propiamente dichas ⁽⁵⁶⁾ y mutilaciones ⁽⁵⁷⁾. En esta etapa no se habla aún de lesiones y se sigue considerando a este delito como injurias o deshonras o bien como un homicidio tentado. Asimismo en el Fuero Juzgo Real en que se observa la tremenda influencia del derecho bárbaro y como en él se enumeran las lesiones, llevándose a cabo un estudio minucioso de cada una de ellas de acuerdo con su localización en el cuerpo humano, distinguiéndose los casos de simple contusión, rompimiento de la piel, la salida de sangre de la herida, heridas hasta el hueso o quebranto, etc. a fin de tarifar las heridas de acuerdo con distintas circunstancias: calidad del ofendido, el medio de empleo y el resultado de la acción, siempre y cuando la herida se cause sin malicia, y de ocasionarse con malicia la pena es la del talión a menos que haya un arreglo de dinero por lo que estime el herido. Posteriormente con el advenimiento y la influencia del cristianismo, los anteriores derechos tienden a unificarse y modificarse, no solo en cuanto al precepto en sí, sino, en cuanto al proceso vulnerable, la clasificación de las lesiones y su penalidad.

Es así como encontramos en la edad media y en la contemporánea así como en los distintos derechos, que la lesión se considera desde un punto de vista material tanto por lo que se refiere al resultado como al agente vulnerable. En cuanto al resultado la lesión en sí; era el rompimiento de la piel, la herida hasta el hueso, el quebrantamiento de un hueso, la

(55) Escalzo, Teoría del Delito, México, Moreno Mateos, México, 1980.

(56) Blumstein, Moreno Mateos, Teoría del Delito, México 1982.

(57) Werstunmugen, Teoría del Delito, Moreno Mateos, México, 1988.

perdida de un miembro, etc.. Fue en el código austríaco de 1800 junto con el código francés que consideraron a la lesión como un delito autónomo estableciendo "que el que con intención de dañar a otro, le hiere gravemente, le cause lesión grave, o le ocasione alguna alteración en la salud, se hace reo de delito"⁽⁵⁸⁾, Dándonos cuenta que por primera vez se toma en cuenta y consideración al delito de lesiones como una alteración en la salud, ya que inclusive el código francés era castigado con pena de reclusión al que causare golpes, heridas, o de cuyos actos violentos resultare una enfermedad o incapacidad para trabajar por más de veinte días. Posteriormente en el año de 1822 la legislación Española tipifica el daño causado por la aplicación de venenos y sustancias tóxicas suministradas sin ánimo de matar. después lo sigue el código Belga en el que menciona a las sustancias que pueden ser suministradas que pueden causar lesiones, la muerte o que pueden alterar gravemente la salud. Posteriormente esta influencia llegó al continente americano, donde países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, etc., admitieron en sus respectivas legislaciones la definición de lesiones un concepto material que comprende no solo los daños a la anatomía del hombre, sino, a su salud y a su mente. Y son nuestros códigos penales los que amplían este último concepto al considerar a la lesión como todo daño en el cuerpo humano, o toda alteración de la salud producido por una causa externa.

La doctrina ha proporcionado definiciones conceptuales de lo que es el delito de lesiones y entre ellas la del maestro Jiménez Huerta, quien sostiene que "por lesión debe entenderse todo daño inferido a la persona, que deje huella material en el cuerpo o le produzca una alteración en la salud"⁽⁵⁹⁾. González de la Vega afirma que "por lesiones debemos

(58) Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1965

(59) *ibidem*

entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre" (60).

Otro concepto legal de lesiones es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa o extraña, es decir, tal definición envuelve como presupuesto indispensable la actualidad y realidad del daño, sobre lo que se debe estructurarse indeciblemente la clasificación legal de la lesión para el efecto de la penalidad e imponer desde un punto de vista si el certificado médico es deficiente porque no se aprecia el daño real y efectivo a simple vista producido en la víctima, sino, que se refiere a una hipótesis para el caso de que la acción lesiva hubiera durado mayor tiempo, siendo entonces capaz de poner en peligro la vida o de causar la muerte, la pena impuesta, teniendo como base la clasificación de las lesiones, clasificación de lesiones de la que hablare posteriormente.

Asimismo la jurisprudencia refiere que "Deben entenderse por lesiones no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino, toda alteración en la salud que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa" (61).

El delito de lesiones se realiza cuando por causas externas se ocasionan alteraciones en la salud o daños que dejen huella material en el cuerpo humano (62).

(60) González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, México, 1988.

(61) Anales de Jurisprudencia, tomo C, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.227.

(62) Anales de Jurisprudencia, tomo III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 368

Conforme al artículo 288 del código penal vigente para el Distrito Federal que manifiesta que bajo el nombre de lesiones se comprende no solo las heridas excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino, toda alteración de la salud que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa; por lo tanto el contagio sexual y demás enfermedades que encuadran en el delito de peligro de contagio, deben de considerarse como una lesión, supuesto que constituye una alteración de la salud causada por hechos externos⁽⁶³⁾.

C).- CLASIFICACION DE LAS LESIONES EN ORDEN A LA GRAVEDAD

La clasificación de las lesiones en orden a la gravedad ha sido un tema en discusión, y al respecto hay diversos criterios en orden a la punibilidad de las mismas, de las cuales las mas sobresalientes o aceptables son las siguientes:

1.- El maestro Francisco González de la Vega, las clasifica en:

- a) LESIONES LEVÍSIMAS O LEVES.- Como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- b) LESIONES GRAVES.- como aquellas que ponen en peligro la vida.
- c) LESIONES MORTALES O GRAVÍSIMAS.- Consideradas estas como aquellas lesiones que causan la muerte.

(63) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, p.172.

Pavón Vasconcelos hace la siguiente clasificación:

A) LESIONES LEVISIMAS.- Como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

B) LESIONES LEVES. Como las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

C) LESIONES GRAVISIMAS.- Son aquellas que ponen en peligro la vida.

D) LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ perpetuamente notable en parte visible de la cara.

E) LESIONES QUE PERTURBEN O DISMINUYAN UNA FUNCION o entorpezca o debilite un órgano o facultad.

F) LESIONES QUE PRODUZCAN UNA ENFERMEDAD segura o probablemente incurable.

G) LESIONES QUE PRODUZCAN DAÑOS PERPETUOS O INCAPACIDAD.

Clasificación de lesiones mas aceptadas y esta última es la mas adecuada y ajustada con nuestro actual código penal vigente para el Distrito Federal, ya que en el articulo 288 de el mismo precepto legal da la definición de lo que son las lesiones, el 289 en su parte primera

se refiere a las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardaran en sanar menos de quince días, el mismo artículo en su parte segunda se refiere a las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; el artículo 290 se refiere a la lesiones producidas que dejan cicatriz perpetuamente visible y notable en la cara; el 291 al que produzca una lesión que perturbe para siempre la vista, disminuya la capacidad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna ó cualquier otro órgano, así como el uso de la palabra o de sus facultades mentales; el artículo 292 se refiere a las lesiones de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable la inutilización completa o pérdida de un ojo, de un brazo, mano, pierna, pie, o cuando quede perjudicada para siempre, cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, así como la lesión que deje una incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista del habla o de las funciones sexuales; y por último la lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima.

Clasificación de lesiones en orden a la gravedad que hace y marca nuestro actual código Penal vigente para el Distrito Federal. y de la cual relacionare con el artículo 199-bis del mismo ordenamiento jurídico que a continuación se precisa.

D) LA PENALIDAD DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO

El Código Penal vigente para el Distrito Federal previene en su artículo 199-bis los delitos de "PELIGRO DE CONTAGIO" y que a la letra dice: "El que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será

sancionado de TRES DIAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CUARENTA DIAS DE MULTA.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION.

Cuando se trate de cónyuges concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido⁽⁶⁴⁾.

Como podemos darnos cuenta la penalidad que marca este precepto legal antes mencionado puede ser considerada en mi opinión particular como inadecuada. sin importar que sólo se ponga en peligro de contagio la salud de otro u otros, pues como ya lo hemos mencionado en los capítulos anteriores el peligro de contagio, trata de prevenir el contagio a otros individuos y en general una epidemia. Por lo que considero que la penalidad debería de adecuarse a cada caso específico en este ilícito, independientemente de la sanción que se merezca el sujeto activo una vez causado el contagio en el sujeto pasivo y de ser así entraríamos al concepto de lesiones que marca nuestra legislación penal.

E) NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 199-BIS DEL CODIGO PENAL DE REFERENCIA

Una vez entendido el tipo del peligro de contagio en la legislación penal del Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, hemos entendido que dicho ilícito previene y trata de evitar el contagio de las personas,

(64) Código Penal Para el Distrito Federal, op.cit.

protegiendo en sí la salud tanto individual como colectiva, considerándose este ilícito por algunos autores como una tentativa del delito de lesiones, sin embargo, como ya lo hemos precisado y determinado este precepto del peligro de contagio es autónomo y se puede cometer no solo por personas enfermas, sino, inclusive por personas sanas, además dicho precepto en estudio marca que es una conducta meramente dolosa, lo cual debe de ser agravada de acuerdo a la legislación mexicana y por tal situación es ilógico que alguien que se sabe enfermo de un mal contagioso incurable y mortal ponga en peligro de contagio la salud de otro, pues si bien es cierto que por el simple hecho de que el sujeto activo sabe las consecuencias de su enfermedad y decide dolosamente y con toda intención contagiar a una persona, podríamos decir que dicho sujeto realiza todos los actos encaminados a un homicidio quizás a corto o largo plazo, como es el caso del "sida", el cual mientras no se descubra la cura total y efectiva seguirá siendo una enfermedad mortal, pues los tratamientos que existen en día son meramente experimentales y a largo plazo que aunque no proporcionan la cura de la enfermedad la mantienen estable, aunque es necesario mencionar que algunos de estos tratamientos son costosos y no todos los infectados tienen la posibilidad económica de administrárselos.

Por lo que no es fácil hablar de este tema, ya que ello implica quizás hablar de ideas religiosas, morales, económicas, políticas, etc., además de que se debe hacer un estudio minucioso de cada uno de ellos, así como de todas y cada una de las enfermedades contagiosas y no solo de aquellas que creemos graves para poder entender su gravedad y consecuencias en caso de adquirir una enfermedad de esta tipo, que aunque entraríamos al delito de lesiones esta penalidad sería considerada en mi opinión particular como baja y que esta debería de aplicarse de acuerdo a la gravedad de la enfermedad transmitida e incluso en términos de llegar a compararla con la del homicidio en los casos de que se pudiera equipararse dicha conducta.

Por tal situación considero que el precepto legal en estudio debería de quedar de la siguiente forma:

"ARTICULO 199-BIS.- AL QUE PONGA EN PELIGRO DE CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA A OTRO U OTROS, YA SEA POR CONTACTO DIRECTO, RELACIONES SEXUALES, POR NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITARLO. POR IMPERICIA, NEGLIGENCIA, IRRESPONSABILIDAD. FALTA DE CUIDADO O CUALQUIER OTRO MEDIO , INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE CAUSE UNA ALTERACION DE LA SALUD AL OFENDIDO, SE LE IMPONDRA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA.

SI LA ENFERMEDAD QUE PUEDE CONTAGIARSE ES INCURABLE, SE LE IMPONDRA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION Y EN EL CASO DE QUE DICHO PELIGRO DE CONTAGIO ATÉNTE CONTRA MAS DE DOS PERSONAS, SE LE IMPONDRA DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISION. PERO EN EL CASO DE QUE LA ENFERMEDAD QUE PUEDA SER CONTRAIDA SEA MORTAL, SE LE IMPONDRA DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISION. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE SE CAUSE O NO LA ALTERACION EN LA SALUD.

CUANDO SE TRATE DE CONYUGES, CONCUBINARIOS CONCUBINAS O DEMÁS FAMILIARES EN LINEA RECTA, HASTA PRIMER GRADO, YA SEA ASCENDENTES, DESCENDENTES O COLATERALES, SÓLO PODRÁ PROCEDERSE POR QUERELLA DEL OFENDIDO EN EL CASO DE QUE EL SUJETO ACTIVO PADEZCA LA ENFERMEDAD Y QUE ESTA SEA INCURABLE EL JUEZ QUE TENGA

CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, DEBERÁ RECLUIRLO EN UN CENTRO HOSPITALARIO Y/O EN ALGUN CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA EVITAR MAS CONTAGIOS Y POSIBLES EPIDEMIAS. ESTO CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD."

Este proyecto de reforma al tipo penal en estudio es meramente hipotético, ya que como lo he mencionado anteriormente es necesario analizar todas y cada una de las enfermedades infecciosas que pueden contagiarse, ya que todas las enfermedades contagiosas son infecciosas, pero no todas las infecciosas son contagiosas. Sin embargo como el propósito de dicho precepto legal es el de "prevenir el contagio" y la de "proteger la salud individual y colectiva" de las personas y evitar que contraigan enfermedades que en determinado momento podrían constituirse en epidemias y que no solo los enfermos sean los sujetos activos en dicho ilícito, pues como lo he mencionado anteriormente cualquier persona puede poner en peligro de contagio la salud de otro por diversos medios como por ejemplo esta situación podría darse por el uso de jeringas, agujas, transfusión de sangre, falta de higiene, etc.. Razón por lo que considero que el anterior proyecto cubre las necesidades sociales de protección a evitar el contagio y posibles epidemias que en la actualidad son mejor tratadas y atendidas, sin embargo no se descarta la posibilidad de nuevas enfermedades contagiosas que en determinado momento fueran un peligro para la humanidad.

Con el presente trabajo he dado una visión general de lo que ha sido la legislación penal en México por lo que se refiere a la actividad del Estado para que por todos los medios posibles y necesarios se pueda evitar la alteración de la salud de los ciudadanos y del individuo en particular por medio de el contagio de enfermedades infecciosas, pero dicha tarea no ha

sido fácil, pues para poder legislar al respecto ha tenido que superar diversos obstáculos y problemas que van desde cuestiones, políticas, religiosas, morales, etc., pero a pesar de todo el legislador, ha logrado dicho cometido y actualmente en la legislación penal existe el ilícito "DEL PELIGRO DE CONTAGIO", que es totalmente independiente y autónomo de cualquier otro delito que surge por sí sólo y no necesita la presencia de otro tipo penal para que pueda existir o tipificarse, sin embargo en mi opinión particular considero que a la fecha dicho tipo penal comprendido en el artículo 199-BIS, no es adecuado ni sujeto a la realidad que vivimos los mexicanos, ya que no comprende todas las enfermedades infecciosas que pueden ser contagiosas, ni a todos los sujetos activos que pueden poner en peligro de contagio, además de que la penalidad no es adecuada, ya que considero que esta debe ser en relación al daño que se pueda causar y al número de sujetos que puedan ponerse en peligro de contagio, por el sujeto activo que se sancione cuando este obre dolosa o culposamente, independientemente de que si se causa la enfermedad o no, ya que de ser así se estará a lo dispuesto en el correspondiente tipo penal de lesiones, pero si la enfermedad es mortal podría encuadrarlo en el delito de homicidio con una regla y excepción especial. Y por tal motivo propongo que el artículo 199-BIS del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal que comprende el delito "DEL PELIGRO DE CONTAGIO" debe ser reformado .

Situación por la que considero que en México todavía no se cuenta con una legislación adecuada que permita evitar el contagio de enfermedades infecciosas, toda vez que a pesar de que el artículo en estudio no comprende todas las enfermedades contagiosas, el cual trata de evitar el contagio de enfermedades contagiosas graves únicamente, lo cual viene a ser considerado como ilógico, ya que su principal objetivo de dicho precepto legal es

el de conservar y proteger la salud de las personas en particular y de la sociedad. Además por los adelantos de la medicina hoy en día algunas enfermedades contagiosas que en tiempos mas remotos eran incurables y peligrosas, en la actualidad son curables y ya no se pone en peligro la vida, ni deja huellas materiales por ser atendidas a tiempo y con medicamentos que anteriormente no se conocían.

Asimismo es importante mencionar que las personas sanas pueden poner en peligro de contagio a otros, como es el caso de las enfermeras que ocupan utensilios, jeringas, agujas, etc., infectados de algún microorganismo vivo que traerá como consecuencia que la persona sobre la que los utilice se contagie o por lo menos se ponga en peligro de contagio, ya que esos microorganismos ya hubiesen muerto por estar bastante tiempo expuestos al medio ambiente, por no ser propicio para que duren vivos tanto o determinado tiempo.

De igual forma es importante mencionar que no sólo en los hospitales, o médicos o enfermeras puede darse el caso, pues, puede ponerse en peligro de contagio la salud de otro u otros por otros medios transmisibles, según pueda tratarse de la enfermedad y su grado de infección, lo cual puede suceder por negligencia, falta de cuidado, impericia e irresponsabilidad que una persona determinada o mas pongan en peligro de contagio la salud de otros por diversos medios transmisibles de la enfermedad contagiosa y por tal motivo si dicho precepto protege la salud de las personas, este, debe abarcar a todas aquellas que se les considere contagiosas, independientemente de su gravedad, la cual puede ser determinante para la pena impuesta por el Estado al sujeto activo, tomando en consideración la conducta en la comisión del delito para determinar si este se ha cometido dolosa o culposamente como lo puede sancionar la legislación vigente.

Proyecto de reforma que propongo, el cual considero que abarca el peligro de contagio de todas las enfermedades ya existentes y que pueden ser contagiadas y de aquellas que pudieran suscitarse o aparecer, así como la sanción que deba aplicársele al sujeto activo, tomándose en cuenta la gravedad de la enfermedad que pudiera contagiarse y al número de sujetos que se ponen en peligro de contagio y en los casos en que se produzca dicho contagio al sujeto pasivo u ofendido.

C O N C L U S I O N E S

**Una vez entendido y analizado el ilícito "DEL PELIGRO DE CONTAGIO";
concluyo, lo siguiente:**

1.- La primer iniciativa del Estado que se refiere a evitar los contagios sobre todo sexualmente transmisibles, fue en el año de 1872, cuando expidió un reglamento administrativo que trataba de regular la prostitución, que era la causa de la propagación de enfermedades contagiosas.

2.- El Código de 1929 no comprendía el ilícito en estudio y fue hasta el año de 1937 cuando se envió una iniciativa al Congreso de la Unión que creara un tipo penal que protegiera el contagio de los sujetos sanos. Por lo que el día 29 de diciembre del año de 1939 fue aprobado y creado el artículo 199-Bis de le Código Penal vigente para el Distrito Federal.

3.- Dicho tipo penal en comento ha tenido una serie de reformas, debido a la aparición de nuevas enfermedades contagiosas, por lo que se han suscitado una serie de debates entre los legisladores para adecuar dicho precepto legal a las necesidades actuales y así evitar mayores contagios no solo del sujeto en particular, sino, de toda la sociedad

4.- Actualmente el delito del peligro de contagio comprendido en el artículo 199-Bis del Código Penal vigente a la letras dice:

Artículo 199-BIS.-"El que a sabiendas que esta enfermo de un mal venéreo u otra

enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se le impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinarios, o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido"

Precepto legal que no esta de acuerdo a las necesidades y exigencias que comprendan todas las enfermedades contagiosas, ni una pena adecuada al daño causado.

5.-En el tipo penal en estudio, el sujeto activo sólo puede ser una persona que padece una enfermedad contagiosa que conoce su mal y no evita contagiar u otro sujeto, mientras que el sujeto pasivo es la persona sana que se pone en peligro de ser contagiada con alguna enfermedad infecto contagiosa. Lo cual debe ser ampliado, ya que debe considerarse como sujeto activo a todo individuo o persona que ponga en peligro de contagio la salud de otro u otros por cualquier medio transmisible o por negligencia, impericia, falta de cuidado irresponsabilidad o por no tomar las medidas necesarias para evitarlo

6.-Este ilícito presenta una conducta netamente dolosa, al determinar o utilizar las palabras "...el que a sabiendas..., ponga en peligro de contagio la salud de otro...". Por lo que considero que dicho precepto debe sancionar también la conducta culposa, aunque su sanción o pena sea menor.

7.- El objeto jurídico del tipo penal en estudio, es el de "proteger la salud" del individuo en particular y de toda la sociedad en general. Siendo un delito autónomo e independiente y que no necesita la presencia o comisión de otro ilícito para que este se tipifique.

8.- La penalidad en dicho precepto penal es de tres días a tres años de prisión y de seis meses a cinco años de prisión cuando el mal padecido es incurable. Sin embargo considero que dicha pena es inadecuada, ya que esta sanción debe tomarse en relación a la gravedad del peligro de contagio o enfermedad que posiblemente pueda contagiarse y al número de sujetos que puedan ponerse en peligro de contagio.

9.- El delito del Peligro de Contagio inicialmente trataba de evitar el contagio de enfermedades venéreas. sin embargo se tuvo que reformar dicho precepto legal por la aparición de nuevas enfermedades que no solo se transmiten por relaciones sexuales. sin embargo, el tipo penal en comento por las circunstancias en su comisión tal parece que únicamente se sigue refiriendo al medio de transmisión sexual, pues, por ejemplo en el caso del SIDA, es el medio mas común para contagiar a otro, sin tomar en cuenta que un sujeto sano puede poner en peligro de contagio la salud de otro.

10.- Todas las enfermedades contagiosas son infecciosas, pero no todas las enfermedades infecciosas son contagiosas. Y por tal motivo deben de comprenderse en el tipo penal en estudio, todas las enfermedades contagiosas de las cuales debe determinarse médicamente el daño que se pudiera causar por las mismas, para poder determinar una sanción al sujeto activo en orden a la peligrosidad de la enfermedad al sujeto pasivo y a la humanidad en general.

11.- En caso de que se produjera el contagio debe determinarse la gravedad de la enfermedad, ya que el daño causado al sujeto pasivo puede ir desde una simple alteración de la salud hasta la muerte. por ser una enfermedad incurable y mortal, por el momento y que quizás jamás se descubra la cura de la misma o esta se encuentre después de que el sujeto pasivo muera por dicho mal contraído

12.- Los medios de transmisión de las enfermedades infecciosas pueden ser varios, pero los más comunes, son: el contacto directo y el uso de objetos contaminados. Es por tal situación que cualquier persona puede poner en peligro de contagio la salud de otros por negligencia, irresponsabilidad o falta de cuidado.

13.- El delito del peligro de contagio es autónomo y este se da independientemente de que se produzca o no una alteración en la salud del individuo.

14.- El delito de lesiones contempla la alteración de la salud cuando esta se produce por contagio, en algunos de los puntos establecidos en el artículo 292 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

15.- La penalidad del ilícito en cuestión es de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días multa y de seis meses a cinco años de prisión cuando la enfermedad padecida fuera incurable. Misma penalidad que considero inadecuada, ya que como lo he manifestado anteriormente esta debe aplicarse de acuerdo a la gravedad del peligro de contagio o de la enfermedad posiblemente que puede ser contagiada y al número de sujetos que se ponen en peligro de ser contagiados.

16.-Por tal situación propongo que dicho precepto legal en estudio sea reformado para quedar de la siguiente forma:

Artículo 199-BIS.- Al que ponga en Peligro de Contagio de una enfermedad infecciosa a otro u otros, ya sea por contacto directo, relaciones sexuales, por no tomar las medidas necesarias para evitarlo, por impericia, negligencia, irresponsabilidad, falta de cuidado o cualquier otro medio o causa, independientemente de que se cause una alteración de la salud al ofendido, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa.

Si la enfermedad que puede contagiarse es incurable se le impondrá de un año a seis años de prisión. y en el caso de que dicho peligro de contagio atente contra mas de dos personas se le impondrá de dos a ocho años de prisión. Pero en el caso de que la enfermedad que pueda ser contraída sea mortal, se le impondrá de tres a nueve años de prisión, independientemente de que se cause o no la alteración en la salud de las personas.

Cuando se trate de cónyuges, concubinarios, concubinas o demás familiares en línea recta hasta primer grado, ya sea ascendentes, descendientes o colaterales. sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

En el caso de que el sujeto activo padezca la enfermedad y que esta sea incurable, el Juez o autoridad que tenga conocimiento del asunto deberá recluir al sujeto activo en un centro hospitalario o en algún centro de rehabilitación para evitar mas contagios y posibles epidemias. Esto conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BEGON CLAUDE. DURIEZ ANDREAU. OTROS, ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS.
- 2.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO, PROCEDIMIENTOS PENALES, 3A.EDICC.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL, MEXICO .PARTE GENERAL 1987.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, CODIGO PENAL COMENTADO.
- 5.- CAMARA DE DIPUTADOS, INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1990, JULIO, MEXICO.
- 6.- CUELLO CALON, EUGENIO, DERECHO PENAL.
- 7.- CASTRO GARCIA ALFREDO, ENSAYO SOBRE LAS CALIFICATIVASEN LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO.
- 8.- CECIL, MEDICINA INTERNA TOMO I, II Y III.
- 9.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, MEXICO, 24 DE AGOSTO DE 1988.
- 10.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 21 DE ENERO DE 1991.
- 11.- GARCIA MAYNES EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO.
- 13.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. LOS DELITOS.
- 14.- GONZALES BLANCO ALBERTO. DELITOS SEXUALES.
- 15.- HARRISON. MEDICINA INTERNA TOMO I Y TOMO II.
- 16.- MARTINEZ ROARO MARCELA DELITOS SEXUALES.

- 17.- **MAGGIORE, GIUSEPPE. DERECHO PENAL.**
- 18.- **MINISTERIO DE SANIDAD. AVANCE DEL ESTUDIO CUALITATIVO DE LA ENFERMEDAD BIOLÓGICA Y LA ENFERMEDAD PSICOSOCIAL.**
- 19.- **MORENO HERNANDEZ MOISES. ANOTACIONES POLITICO CRIMINALES DE LAS RECIENTES REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL D.F.**
- 20.- **MORENO HERNANDEZ MOISES. SISTEMA DEL DELITO.**
- 21.- **MORENO HERNANDEZ MOISES. ESTRUCTURA DEL DELITO.**
- 22.- **PORTE PETIT CADAUPAP. APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.**
- 23.- **PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DEL DERECHO PENAL MEXICANO.**
- 24.- **PALACIOS VARGAS RAMON. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.**
- 25.- **VALDESPINO JOSE LUIS. NUMEROS GENERALES DE EPIDEMIOLOGIA.**

"LEGISLACION" CODIGOS Y LEYES

- 1.- **CODIGO PENAL DE 1929, MEXICO.**
- 2.- **CODIGO PENAL DE 1931, MEXICO.**
- 3.- **CODIGO PENAL DE 1871, MEXICO.**
- 4.- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1989, MEXICO.**
- 5.- **DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO, DIARIO DE DEBATES, SESION DE 12 DE JULIO DE 1990, CAMARA PUBLICA.**